

— SUMARIO —

	Página		Página
<b>Ordenanzas</b>		<b>Decreto N° 1.707</b>	
Ordenanza N° 51.824 INTERES EDUCATIVO DE LA C.B.A. LA PUBLICACION DEL FASCICULO "HISTORIA ARGENTINA DEL SIGLO XX"	4.478	LLAMASE A LICITACION PUBLICA PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE ELABORACION Y DISTRIBUCION DE COMIDAS DESTINADO A LOS NIÑOS PARTICIPANTES DEL PROGRAMA "COLONIA DE VERANO 1998"	4.579
Ordenanza N° 52.150 SUSTITUYESE TEXTO ARTICULO 1° DE LA ORDENANZA N° 49.763 (B.M. N° 20.166)	4.479	<b>Resoluciones</b>	
Ordenanza N° 52.230 MODIFICASE EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO 1997	4.479	Resolución N° 728 TRAMITES PARA LA HABILITACION Y REGISTRACION DE NUEVAS AGENCIAS DE REMISES PRORROGASE LA URGENCIA DE LA RESOLUCION N° 80-SPyS-97 POR CUARENTA Y CINCO (45) DIAS	4.580
Ordenanza N° 52.238 APRUEBANSE MODIFICACIONES A LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE	4.479	Resolución N° 4.907 VENCIMIENTO DIFERIDO EMISION DE DIFERENCIAS DE LA CONTRIBUCIONES A.B.L. CONSIDERASE ABONADAS EN TERMINOS HASTA EL 29-12-97	4.581
Ordenanza N° 52.239 ORDENANZA TARIFARIA PARA EL AÑO 1998	4.498	Resolución N° 129 CALIFICANSE ESPECTACULOS TEATRALES	4.581
<b>Decretos</b>		<b>Comunicados y Avisos</b>	4.583
Decreto N° 1.706 DEROGANSE EL INCISO I) DEL ARTICULO 2° Y LOS INCISOS D) Y E) DEL ARTICULO 6° DEL DECRETO N°287-95, B.M. N° 20.027. ARBITRANSE MEDIDAS PARA LA EFECTIVA IMPLEMENTACION DE LOS TERMINOS DE LA ORDENANZA N° 41.831, B.M. N° 18.053. REGISTRO DE PROFESIONALES VETERINARIOS Y EL DECRETO N° 4.854-91, B.M. N° 19.153. REGISTRO PARA "PASEADORES DE PERROS"	4.578	<b>Licitaciones</b>	4.585
		<b>Edictos</b>	4.587

# Ordenanzas

## INTERES EDUCATIVO DE LA C.B.A. LA PUBLICACION DEL FASCICULO "HISTORIA ARGENTINA DEL SIGLO XX"

Buenos Aires, 29 de agosto de 1997.

Buenos Aires, 7 de agosto de 1997.

EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA:

Artículo 1° — Declárase de Interés educativo de la ciudad de Buenos Aires la publicación del fascículo "Historia Argentina del Siglo XX", que se publica los días jueves en el diario "La Nación".

Art. 2° — Comuníquese, etcétera.

**PANDOLFI**  
Roberto O. Cilenti

ORDENANZA N° 51.824

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigesimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires; promúlgase la Ordenanza N° 51.824, sancionada por el Concejo Deliberante en su sesión del día 7 de agosto de 1997 (Expediente N° 58.085-97); dése al Registro; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires; pase a la Secretaría de Educación para su implementación; gírese copia a la Secretaría Legislativa del Concejo Deliberante y pase a la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante a los fines de su competencia.

El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Educación y de Hacienda y Finanzas.

**DE LA RUA**  
Horacio Sanguinetti  
Adalberto Rodríguez Glavarini

DECRETO N° 1.125

**SUSTITUYESE TEXTO ARTICULO 1° DE LA ORDENANZA N° 49.763 (B.M. N° 20.166)**

Buenos Aires, 30 de octubre de 1997.

EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo 1° de la Ordenanza N° 49.763 (B.M. N° 20.166), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1° — Otórgase a la Cruz Roja Argentina - Filial Villa Crespo - (con personería jurídica otorgada mediante Expediente N° 5.153) el uso precario y gratuito, por el término de cinco (5) años del inmueble ubicado en la avenida Córdoba 6430/6434".

Art. 2° — Comuníquese, etcétera.

**PANDOLFI**  
Roberto O. Clienti

ORDENANZA N° 52.150

Buenos Aires, 1° de diciembre de 1997.

La presente Ordenanza N° 52.150 ha quedado automáticamente promulgada el 21 de noviembre de 1997.

Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, pase para su conocimiento y demás efectos a la Dirección Administración de Bienes, gírese por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante, dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales a dicho cuerpo en prosecución de su trámite.

**Germán A. Voss**  
Subsecretario Legal y Técnico.

**MODIFICASE EL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS Y CALCULO DE RECURSOS PARA EL EJERCICIO 1997**

Buenos Aires, 6 de noviembre de 1997.

Artículo 1° — Modifícase el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio 1997, aprobado por Ordenanza N° 51.267, promulgada por Decreto N° 780-96 (B.O.C.B.A. 102), de acuerdo a las planillas obrantes en fs. 42 a 77 y que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, etcétera.

**PANDOLFI**  
Roberto O. Clienti

ORDENANZA N° 52.230

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1997.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigésimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ordenanza N° 52.230, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 6 de Noviembre de 1997. Dése al Registro; gírese copia a la Dirección Ejecutiva de Apoyo Legislativo del Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales de Contaduría General y de Planificación Presupuestaria.

El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

**DE LA RUA**  
Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO N° 1.618

**APRUEBANSE MODIFICACIONES A LA ORDENANZA FISCAL VIGENTE**

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1996.

Artículo 1° — Apruébanse las modificaciones a la Ordenanza Fiscal Vigente, en un todo de acuerdo al Anexo I del Expediente N° 1933-J-97, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — El Poder Ejecutivo de la Ciudad de Buenos Aires a los treinta (30) días de recibida la presente, procederá a confeccionar un texto ordenado de la norma expuesto en el artículo 1°.

Art. 3° — Comuníquese, etcétera.

**PANDOLFI**  
Roberto O. Clienti

ORDENANZA N° 52.238

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1997.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigésimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ordenanza N° 52.238, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 14 de Noviembre del año en curso; dése al Registro; gírese copia a la Dirección General Legislativa del Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, de Contaduría General y de Planificación Presupuestaria.

El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

**DE LA RUA**  
Adalberto Rodríguez Giavarini

DECRETO N° 1.643

**ORDENANZA N° 52.238****MODIFICACIONES A LA ORDENANZA FISCAL PARA EL  
AÑO 1998**

Art. 1°.- Introdúcense en la Ordenanza Fiscal vigente N° 40.731 y modificatorias, Texto Ordenado aprobado por Decreto N° 268/97 (Boletín Oficial N° 158), las siguientes modificaciones:

1) Sustitúyase el artículo 5°) por el siguiente:

Art. 5°.- La Dirección General está a cargo de un Director General que tiene todas las facultades, poderes, atribuciones y deberes asignados a la Dirección General y la representa legalmente en forma personal o por delegación, en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento del servicio, de acuerdo a las disposiciones en vigor, suscribiendo los documentos públicos o privados que sean necesarios. Esta representación la ejerce ante los poderes públicos, contribuyentes, responsables y terceros.

2) Sustitúyase el artículo 6°) por el siguiente:

Art. 6°.- El funcionario que orgánicamente substituye al Director General lo reemplaza en el ejercicio de todas sus funciones y atribuciones en caso de ausencia o impedimento, ya sean permanentes o temporarios.

El Director General puede disponer que el funcionario que lo substituya asuma la responsabilidad de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias o por otras circunstancias, en la medida y condiciones que se establezcan en cada caso. El Director General, no obstante la substitución, conserva la máxima autoridad dentro del Organismo y puede avocarse al conocimiento y decisión de cualesquiera de las cuestiones planteadas.

Los actos y disposiciones del funcionario que substituye al Director General están sujetos, sin previa instancia ante este último, a los mismos recursos que corresponderían en caso de haber emanado del mismo.

3) Agrégase a continuación del artículo 6° el artículo 6° bis:

### Incompatibilidades e inhabilidades.

Art. 6° bis.- El Director General y su reemplazante no pueden ejercer otro cargo público o privado, incluido el ejercicio profesional, con excepción de la docencia y a su respecto rigen las incompatibilidades establecidas para el personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

No podrán desempeñar dichas funciones:

- 1°) Los inhabilitados para ejercer cargos públicos hasta 10 años después de cumplida la condena;
- 2°) Quienes no puedan ejercer el comercio;
- 3°) Los fallidos, hasta 10 años después de su rehabilitación;
- 4°) Los concursados, hasta 5 años después de su rehabilitación;
- 5°) Los directores o administradores de sociedades a las que se hubiera declarado la quiebra, hasta 10 años después de su rehabilitación;
- 6°) Quienes hubieran sido condenados por algún delito doloso o procesados por ilícitos contra la Administración Pública;
- 7°) Los socios ilimitadamente responsables, directores o administradores de cualquier sociedad o asociación que hubieran sido condenados por delitos originados en un ilícito tributario o se encontrasen procesados por ilícitos contra la Administración Pública;

#### 4) Reemplázase el inciso 3° del artículo 10 por el siguiente:

3°) Las entidades que no posean la calidad prevista en el inciso anterior, los patrimonios destinados a un fin determinado y las Uniones Transitorias de Empresas cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.

Las sociedades no constituídas legalmente deben considerarse como sociedades irregulares e inscribirse a nombre de todos sus integrantes.

#### 5) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

Informes para obtener domicilio del contribuyente.

Art. 23.- Cuando a la Dirección General le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente y éste no surgiera de sus registros podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia

Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos y Organismos Fiscales Provinciales.-

6) Reemplázase el inciso 4° del artículo 24 por el siguiente:

Inc. 4°) Personalmente, en las oficinas de la Dirección General.

Las notificaciones practicadas en día inhábil se considerarán realizadas el día hábil inmediato siguiente. La Dirección General está facultada para habilitar días y horas inhábiles.

7) Reemplázase el inciso 16) del artículo 26, por el siguiente:

Inc.16).- Clubes que no estén federados a las respectivas ligas profesionales y cumplan funciones sociales en su radio de influencia.

8) Agrégase como título al artículo 27 el siguiente:

Aranceles preferenciales para los organismos de la Ciudad:

9) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:

Art. 31.- Las exenciones previstas en el Art.30, en los incisos 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 12 y 16 del Art. 26 y en los incisos 4° y 7° del Art. 101 no alcanza al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -salvo en los ingresos por locación de inmuebles- que pudiera corresponder por el ejercicio de actividades que encuadrándose dentro de las disposiciones del Título II de esta Ordenanza, son extrañas a la naturaleza y a los fines de las entidades beneficiarias de tales exenciones.

Tampoco alcanza a la Contribución de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras que graven los inmuebles en los que se desarrollen total o parcialmente dichas actividades, ni al gravamen de Patentes sobre Vehículos en General que recaiga sobre aquellos vehículos que total o parcialmente se hallen afectados al ejercicio de las mismas.

Con referencia a las " Salas de Recreación" -Ordenanza 42.613 (B.M 18.193)- no registrarán ninguna de las exenciones previstas en los artículos 26,

30, e incisos 4° y 7° del artículo 101.

10) Incorpórase como cuarto párrafo del artículo 32 el siguiente:

Facúltase a la Dirección General para dejar sin efecto las exenciones que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto por la presente Ordenanza, cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con las requisitorias efectuadas por el Organismo tendientes a constatar la subsistencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

11) Reemplázase el artículo 35 por el siguiente:

Fijación de plazo.

Art. 35.- Las personas y entidades privadas exentas por las disposiciones del presente Capítulo, están obligadas a declarar dentro de los 30 días de producido, cualquier cambio que signifique variar las condiciones que dan lugar a la exención.

El sujeto privado exento por alguno de los artículos del presente Capítulo deberá declarar ante la Dirección General los bienes de su propiedad alcanzados por la exención dentro de los 30 días de notificada la Resolución que concede la exención.

La omisión de las declaraciones establecidas precedentemente, hace pasible al responsable de una multa por incumplimiento de los deberes formales, sin perjuicio de las sanciones que corresponden por evasión o defraudación y el pago de los gravámenes e intereses adeudados.

Facúltase a la Dirección General para dejar sin efecto las exenciones que se hubieran concedido en virtud de lo dispuesto precedentemente, cuando los beneficiarios de las franquicias no cumplan con los requerimientos efectuadas por el Organismo, para constatar la vigencia de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la liberalidad.

12) Incorpórase como segundo párrafo del artículo 36 el siguiente:

Facúltase a la Dirección General, en el caso del impuesto Patentes sobre Vehículos en General, a determinar y percibir el monto de la obligación por períodos inferiores al trimestre calendario.

- 13) Reemplázase el último párrafo del artículo 48 por el siguiente:

En el caso de apelación al Tribunal Fiscal los intereses de este artículo continuarán devengándose.

- 14) Agrégase a continuación del artículo 50, el artículo 50 bis:

Art. 50 bis.- La prescripción de las obligaciones fiscales se rige por la Ley Nacional N° 19.489 (AD. 315.1).

- 15) Reemplázase el primer párrafo del artículo 52 por el siguiente:

Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúan registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad, los soportes magnéticos utilizados en sus aplicaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible por el término de diez años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieran utilizado.

- 16) Agrégase como último párrafo del artículo 54 el siguiente:

En las retenciones que efectuaran para cancelar tributos adeudados, los montos deben ser suficientes para extinguir totalmente las obligaciones al tiempo del pago.

Las sumas retenidas deben ingresarse dentro de los 15 días de su retención.

- 17) Reemplázase el primer párrafo del artículo 64 por el siguiente:

Créase en jurisdicción de la Dirección General el Registro de Reincidencia de Faltas Fiscales; cuyo cometido será llevar constancia cronológica y sistemática de todos los contribuyentes que hayan sido sancionados en firme por las causales enumeradas en los artículos 57, 59 y 60 de la presente, como así también de las sanciones recaídas y de sus respectivas causas. Toda actuación investigativa o sumarial instruída en averiguación de las faltas tributarias aludidas, deberá contar obligatoriamente con la información actualizada de este Registro, previo a dictarse resolución.

- 18) Reemplázase el primer párrafo del artículo 69 por el siguiente:

No se aplicarán sanciones por las infracciones de evasión o defraudación, en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando el contribuyente presta su conformidad a los ajustes practicados por la Dirección General e ingresa el importe resultante y la diferencia total actualizada que arroje la verificación no fuera superior al tiempo del juzgamiento a \$ 5.000, o el equivalente que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria, o al 10% del impuesto total actualizado declarado por el contribuyente por los períodos verificados. Asimismo no se aplicarán las sanciones previstas en el presente capítulo en los casos y por los períodos en que el impuesto o diferencia de impuesto haya podido determinarse en razón de una renuncia a la prescripción cumplida.

- 19) Reemplázase el título del Capítulo XI del Título I por el siguiente:

De las facultades del Poder Ejecutivo

- 20) Agrégase a continuación del artículo 75, el artículo 75 bis:

Art. 75 bis .- El Poder Ejecutivo está facultado a conceder en el caso de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y de Patentes sobre Vehículos en General y de la Ley 23.514, descuentos por pago anticipado, en la forma y bajo las condiciones que dicho Poder determine, aplicando una tasa de descuento no superior al 12% anual proporcional al período que medie entre la fecha efectiva del pago y la del vencimiento.

- 21) Reemplázase el inciso 24) del artículo 93 por el siguiente:

24) En los casos de dictámenes que resuelven cuestiones administrativas de índole estrictamente tributaria, tanto de carácter particular como general, con carácter previo a la notificación al contribuyente, la Dirección General debe expedir el dictamen jurídico previo, conforme la Ley 19.549;

- 22) Reemplázase el artículo 101 por el siguiente:

Art. 101.- Están exentos del pago de este gravamen:

1°) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores, Bolsa de Cereales y los Mercados de Valores y Mercados de Cereales que funcionan en su ámbito;

2°) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, las Municipalidades y la Ciudad de Buenos Aires como así también las rentas producidas por los mismos o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Toda operación sobre acciones y la percepción de dividendos y revalúos.

Aclárase que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.

Toda operación sobre obligaciones negociables emitidas de conformidad a lo dispuesto por la Ley 23.576, la percepción de intereses y actualizaciones devengadas y el valor de venta en caso de transferencia;

3°) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.

Igual tratamiento tiene la distribución y venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.);

4°) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones;

5°) La representación de diarios, periódicos y revistas del interior del país;

6°) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario;

7°) Las operaciones realizadas por las fundaciones, las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se debe contar con personería jurídica o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según

corresponda;

8°) Los intereses y/o actualización de depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente;

9°) El ejercicio de profesiones liberales universitarias no organizado en forma de empresa.

10) Los ingresos correspondientes al propietario por el alquiler de hasta cinco unidades de vivienda, salvo que aquél sea una sociedad o empresa;

11) Los ingresos provenientes de las ventas de inmuebles en los siguientes casos:

a) Ventas efectuadas después de los dos años de su escrituración en los ingresos correspondientes al enajenante, excepto aquéllas realizadas por una empresa o sociedad y por quienes hagan profesión de la venta de inmuebles;

b) Ventas efectuadas por sucesiones;

c) Ventas de única vivienda efectuadas por el propietario;

d) Ventas de inmuebles afectados a la actividad como bienes de uso;

e) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco unidades excepto que se trate de loteos efectuados por una sociedad o empresa;

f) Transferencias de boletos de compraventa en general, excepto aquéllas realizadas con habitualidad o por una sociedad o empresa;

12) Las exportaciones entendiéndose como tales a las actividades consistentes en la venta de productos, mercaderías y servicios con destino directo al exterior del país efectuadas por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de éste, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Federal de Ingresos Públicos. Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito y toda otra de similar naturaleza;

13) La locación de las viviendas acogidas al régimen de las Leyes Nros. 21.771 y 23.091, mientras les sea de aplicación la exención del Impuesto a las Ganancias;

14) La explotación de automóviles de alquiler con taxímetros;

15) Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los consorcios o cooperativas de exportación (Ley 23.101, Decreto Nacional N° 174/85) por las entidades integrantes de los mismos;

16) Las comisiones percibidas por los consorcios o cooperativas de exportación (Ley 23.101, Decreto N° 174/85) correspondientes a exportaciones realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes.

Las exenciones previstas en los incisos 15) y 16) alcanzan solamente a la exportación de los bienes y servicios promocionados según el art. 8° de la

Ley N° 23.101;

17) Honorarios de integrantes de Directorios, de Consejos de Vigilancia y de otros órganos de similar naturaleza;

18) El transporte internacional por agua de carga o pasajeros. Esta exención no alcanza a las actividades conexas;

19) Los ingresos provenientes de la actividad de emisión de radiodifusión y de televisión.

20) El desempeño de actividades didácticas o pedagógicas realizado en

forma individual y directa por personas físicas no organizadas como empresa;

21) Los ingresos que perciben las personas físicas por el desempeño de actividades culturales y/o artísticas.

De esta exención quedan expresamente excluidas las actividades de intermediación, producción, organización, representación y demás figuras similares de quienes realizan las manifestaciones culturales.

22) Los ingresos de artesanos feriantes comprendidos en la Ordenanza N° 46.075 y los dependientes de la Comisión Nacional de Museos y Lugares Históricos radicados en la Feria del Patio del Cabildo, provenientes de las ventas de sus propios productos artesanales;

23) Los ingresos provenientes exclusivamente del desarrollo de las siguientes actividades:

a) Producción Primaria y Minera;

b) Producción Industrial, exclusivamente para el caso que la actividad industrial se desarrolle en establecimientos radicados en el territorio de la Ciudad de Buenos Aires;

Las exenciones previstas en los apartados a) y b) del presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector de comercialización minorista.

Se entiende por actividad industrial aquella que logra la transformación física, química o físico química, en su forma o esencia, de materias primas o materiales en nuevos productos, a través de un proceso inducido, mediante la aplicación de técnicas de producción uniforme, la utilización de maquinarias o equipos, la repetición de operaciones o procesos unitarios, llevada a cabo en un establecimiento industrial.

El Poder Ejecutivo precisará en el término de 60 días los alcances de la exención prevista en este inciso.

c) Construcción respecto de los ingresos derivados de las obras efectivamente realizadas en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, independientemente del lugar de radicación de la administración de la

empresa y únicamente por las construcciones de edificios destinadas a vivienda.

d) Provisión de facilidades satelitales y las prestaciones para el desarrollo de las mismas, en el marco del Sistema de Satélite Nacional Multipropósito. La vigencia de la presente exención se aplicará con carácter retroactivo a partir del 1° de mayo de 1993.

Esta exención no alcanzará a las actividades hidrocarburíferas y sus servicios complementarios así como a los supuestos previstos en el artículo 21 del Título III, Capítulo IV de la Ley N° 23.966.

Las exenciones dispuestas por este inciso deberán ser solicitadas en la Dirección General, debiendo, los que se presenten para acceder a la liberalidad, acreditar previamente en forma fehaciente el cumplimiento de sus obligaciones frente al tributo.

Facúltase a la Dirección General a dictar normas reglamentarias tendientes al otorgamiento y prórroga de las exenciones, las que en todos los casos caducarán a los tres años de haber sido otorgadas.

24) Aquellos profesionales que actúan en el proceso de creación descriptos en los incisos 3°) y 19) y que se encuentran comprendidos en la Ley N° 12.908, no organizados en forma de empresa, en tanto no superen una facturación que determinará la Ordenanza Tarifaria.

25) Los ingresos obtenidos por las Sociedades de Garantía Recíproca en razón y por el ejercicio de su actividad principal, es decir, el otorgamiento de garantías conforme lo define el artículo 33 de la Ley N° 24.467. Dicha exención no comprende los resultados provenientes del rendimiento financiero originado en la colocación de los fondos de riesgo prevista en el artículo 46 inc. 5°) de la misma.

23) Reemplázase el primer párrafo del artículo 105 por el siguiente:

Los contribuyentes o responsables que rectifican declaraciones juradas y lo comunican a la Dirección General en la forma en que se reglamente pueden compensar el saldo acreedor resultante de la rectificación con la deuda emergente de obligaciones correspondientes al mismo tributo, requiriendo previamente la conformidad de la Dirección General.-

24) Incorpórase el siguiente título al artículo 116:

Efectos de la determinación de oficio

25) Suprímase el artículo 119.

26) Reemplázase el artículo 120 por el siguiente:

Art. 120.- En los casos de contribuyentes que no presenten declaraciones juradas por uno o más períodos fiscales o anticipos, la Dirección General los emplazará para que dentro del término de quince días presenten las declaraciones juradas e ingresen el impuesto correspondiente.

Si dentro de dicho plazo no regularizan su situación podrá requerirse judicialmente el pago, a cuenta del gravamen que en definitiva les corresponde abonar, de una suma equivalente al gravamen declarado o determinado en el período fiscal o anticipo más próximo, según corresponda por cada una de las obligaciones omitidas.

Existiendo dos períodos o anticipos equidistantes se ha de tomar el que arroje mayor gravamen. En ningún caso el importe así determinado podrá ser inferior al que a tal efecto fije la Ordenanza Tarifaria para las distintas actividades.

Cuando no exista gravamen declarado o determinado que pueda servir de base para el cálculo de la suma a requerir como pago a cuenta, se reclamará en tal concepto el importe que, para la actividad del contribuyente, establezca la Ordenanza Tarifaria.

Tratándose de contribuyentes no inscriptos podrá requerirse como pago a cuenta, una suma equivalente al duplo del importe fijado para cada actividad por la Ordenanza Tarifaria.

Luego de iniciada la ejecución fiscal la Dirección General puede admitir la presentación de la declaración jurada oportunamente omitida y del pago consiguiente, tales hechos suponen para el contribuyente el reconocimiento expreso de que ha sido su conducta la que ha provocado el inicio de las acciones judiciales, obligándolo por lo tanto al pago de costas y honorarios. Este reconocimiento expreso o tácito servirá de suficiente constancia en el juicio respectivo.

27) Reemplázase el artículo 123 por el siguiente:

Contribuyentes sin obligación de confeccionar estados contables.-

Art. 123.- En los casos de responsables que no tienen obligación legal de confeccionar estados contables, el gravamen se determina sobre el total de

los ingresos percibidos durante el período fiscal.

28) Agrégase a continuación del artículo 135, el artículo 135 bis:

Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones.

Art. 135 bis.- La base imponible estará constituida por las comisiones percibidas de los afiliados, excluida la parte destinada al pago de las primas del seguro colectivo de invalidez y fallecimiento. También integrarán la base imponible los ingresos provenientes de la participación de las utilidades anuales, originadas en el resultado de la poliza de seguro colectivo de invalidez y fallecimiento.

29) Sustitúyase el inciso 10 del artículo 137 y agrégase el inciso 11 al mismo:

10) El valor de las contribuciones de los aportes de los integrantes de las Uniones Transitorias de Empresas necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen

11) Los ingresos correspondientes a las transferencias de bienes con motivo de la reorganización de las sociedades a través de la fusión o escisión y de fondos de comercio. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la ley de Impuesto a las Ganancias.

30) Agrégase como 3° párrafo del artículo 143, el siguiente:

Los contribuyentes tienen obligación de presentar la Declaración Jurada aún cuando no registre actividad gravada ni exista saldo a ingresar .

31) Sustitúyase el inciso 1°) del artículo 145 por el siguiente texto:

1°) Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de :

- Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.
- Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones.
- Las primas que le liquida la Administración Federal de Ingresos Públicos (transferencia de fondos), cuando se trate de Aseguradoras de Riesgo de

**Trabajo**

- Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones.
- Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto.
- De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:
  - Primas de reaseguros pasivos.
  - Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del 90% de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.

**32) Reemplázase el artículo 148 por el siguiente:**

La Ordenanza Tarifaria fijará la alícuota general y las alícuotas diferenciadas del impuesto de acuerdo a las características de cada actividad, la determinación de sus bases imponibles, sus márgenes brutos de utilidad, el interés social que revistan, la capacidad contributiva y el costo social que exterioricen o impliquen determinados consumos de bienes y servicios, el logro de la mayor neutralidad y eficiencia del gravamen con el fin de no afectar la competitividad de la economía local dentro de un esquema de globalización y el respeto de los acuerdos celebrados o que se celebren en el futuro.

**33) Agrégase como 2° párrafo del artículo 149 el siguiente:**

Debe considerarse como consumidor final a los sujetos:

- Cuando haga uso o consumo de los bienes adquiridos.
- Cuando el consumo se materialice al primer uso según su actividad.

**34) Substitúyase el 2° párrafo del artículo 151 por el siguiente:**

La falta de inscripción y pago en término da lugar a la aplicación de las penalidades pertinentes.

**35) Reemplázase el artículo 169 por el siguiente:**

Art.169.- Los ocupantes de propiedades del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante concesión precaria o a término, a título gratuito,

deben abonar las contribuciones de alumbrado, barrido y limpieza, de pavimentos y aceras y adicional fijado por Ley 23.514, como así el referido al servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros.

36) Reemplázase el artículo 180 por el siguiente:

Art. 180.- En todos los casos en que la omisión de la denuncia del hecho, es imputable a los contribuyentes, o en la medida en que así ocurre, al producirse la incorporación de cualquier modificación en el valor de los inmuebles al padrón respectivo, entendiéndose por tal la fecha en que se encuentra en condiciones de devengar los gravámenes inmobiliarios; el tributo resultante se calculará para cada período fiscal conforme las prescripciones de la respectiva Ordenanza Tarifaria y de acuerdo a lo establecido en el Art. 47, sin los beneficios y quitas que allí se prevén. La omisión de la denuncia mencionada en el párrafo precedente dará lugar a la aplicación de sanciones por incumplimiento a los deberes formales.

37) Reemplázase el artículo 182 por el siguiente:

Art. 182.- Las valuaciones de inmuebles pueden ser reclamadas dentro de los quince (15) días de la fecha de notificación de la misma. Los reclamos son resueltos por la Dirección General y las decisiones de ésta son recurribles conforme las normas de la presente ordenanza.

38) Agrégase como último párrafo del artículo 184, el siguiente:

El Poder Ejecutivo queda facultado para celebrar convenios con la ANSES para suprimir la exención a través de la creación de un subsidio explícito para la cancelación de las obligaciones tributarias.

39) Reemplázase el artículo 186 por el siguiente:

Art. 186.- Las franquicias establecidas por los artículos 184 y 185 serán extensibles a los jubilados y pensionados que alquilen una vivienda para su uso personal, siempre que no posean otros bienes inmuebles, cumplan con todos los demás requisitos exigidos en dichos artículos, asuman la obligación del pago de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y

Limpieza, Contribución Territorial y de Pavimentos y Aceras adicional fijado por la Ley 23.514, como así también el referido al servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros.

La asunción de dicho compromiso es responsabilidad absoluta del inquilino, pudiendo el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dejar sin efecto esta franquicia en cualquier momento sin ninguna responsabilidad de su parte ni asumir garantía alguna.

40) Agrégase a continuación del artículo 186, el artículo 186 bis:

Art. 186 bis .- Los beneficiarios de las exenciones previstas en los Arts. 184, 185 y 186, deberán presentarse ante las requisitorias de la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, exhibiendo ante esta repartición, el ultimo recibo de jubilación o pensión percibido, así como toda otra documentación que al efecto se le solicite.

En caso de no comparecer a las requisitorias periódicas de la Repartición, la exención podrá ser dada de baja. Sin perjuicio de lo expuesto volverán a regir sin solución de continuidad, en caso que los interesados acrediten que mantienen inalterables las condiciones que dieron lugar a las franquicias, dentro de los noventa días de vencido el plazo de las requisitorias de las cuales hubieran sido objeto.

41) Derógase el artículo 188 de la Ordenanza Fiscal -Texto Ordenado-.

42) Reemplázase el artículo 190 por el siguiente:

Art. 190.- Están exentos del pago de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial, de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la Ley 23.514.-

1) Los inmuebles o la parte de los mismos cedida en usufructo o uso gratuito a entidades liberadas de su pago por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. La cesión en tal carácter debe acreditarse con las formalidades legales correspondientes ante la Dirección General. En el caso de tratarse de entidades comprendidas en el artículo 30, la exención no comprende a las Contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza de Pavimentos y Aceras y adicional fijado por la Ley 23.514.

2) Los inmuebles, declarados monumentos históricos, según la lista y clasificación oficial de la Comisión Nacional de Museos, Monumentos y Lugares Históricos.

3) Los inmuebles que, conforme la Ordenanza respectiva, son calificados de

interés histórico o edilicio por la Comisión Permanente y han quedado en poder de sus propietarios; la exención es procedente en tanto dichos propietarios se comprometen al mantenimiento y cuidado de los inmuebles conforme los requisitos dictados por la mencionada Comisión Permanente.

4) Los propietarios de un solo inmueble destinado exclusivamente a vivienda única y permanente cuya valuación no exceda el importe que establezca la Ordenanza Tarifaria.

43) Reemplázase el artículo 202 por el siguiente:

Art. 202.- Los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad del Automotor, así como los poseedores a título de dueño son sujetos pasivos del gravamen y deben abonarlo hasta que no soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente, según lo normado en el artículo 51, inciso 3° de esta Ordenanza.

La responsabilidad impositiva del propietario se extiende por todo el período en que conserve la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero por las deudas existentes a partir de la posesión.

En los casos de alta por recupero de vehículos, dados de baja por hurto o robo, se debe tributar el gravamen a partir de la fecha en que el titular del dominio o quien se subrogue en sus derechos reciba del Juez o Autoridad Policial interviniente la posesión de la unidad, aunque sea a título provisorio.

44) Reemplázase el artículo 204 por el siguiente:

Art. 204.- Por los vehículos provenientes de otras jurisdicciones de la República que se radican en la Capital Federal el gravamen debe pagarse desde el momento en que se produzca la inscripción del rodado en esta jurisdicción, y de acuerdo al régimen del artículo 36 de la presente.

El cambio de radicación de la Ciudad de Buenos Aires a otras jurisdicciones debe comunicarse a la Dirección General de acuerdo a lo normado en el artículo 51, inc. 3°, punto c) y pagarse el tributo hasta el momento en que se produce el traslado a la nueva jurisdicción y conforme al artículo 36 de esta Ordenanza.

Este régimen es de aplicación únicamente respecto de altas y bajas operadas entre esta Capital y jurisdicciones que apliquen el mismo régimen; en los demás se aplicará:

1) Vehículos provenientes de otras jurisdicciones para radicarse en esta Capital, el gravamen se paga a partir del 1° de enero del año siguiente al que se opera el cambio de radicación.

2) Vehículos radicados en esta Capital y que se radicarán en otra jurisdicción, deberán pagar el total del gravamen correspondiente al año en que se opera la baja.

45) Reemplázase el 2º párrafo del artículo 206, por el siguiente texto:

Asimismo queda facultada para establecer la base imponible de los vehículos que no estén comprendidos en esa tabla, debiendo a tal efecto considerar las valuaciones asignadas por el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, las Cámaras representativas de la entidad aseguradora automotriz o la lista de precio de venta de concesionarios oficiales o el valor de despacho a plaza, el que sea conocido al tiempo de la aprobación de la base imponible, o en su defecto, el promedio de los valores que se compulsen en el mercado automotor de esta jurisdicción.

46) Reemplázase el artículo 207 por el siguiente:

Art.207.- La transformación de un vehículo de modo que implique un cambio de uso o destino obliga a abonar el gravamen que corresponda por la nueva clasificación de tipo y categoría, liquidado en forma mensual y proporcional al tiempo efectivo de permanencia en cada categoría.

Toda fracción de mes se computa como entera atribuyéndola a la mayor categoría o valuación.

El cambio de uso o destino de un vehículo se tomará desde la fecha del certificado expedido por el organismo competente.

47) Reemplázase el inciso 5º del artículo 210 por el siguiente:

5º) Los vehículos de propiedad de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, del Procurador General de La Nación, de Camaristas, Jueces, Fiscales y Agentes Fiscales, Secretarios de Cámaras de Apelaciones y Funcionarios de jerarquía equivalente del Poder Judicial y del Ministerio Público de La Nación, con asiento en la Ciudad de Buenos Aires; del Titular y Adjunto de la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas y de los miembros de la Auditoría General de la Nación y del Tribunal Fiscal de La Nación. La exención alcanza a un sólo vehículo por magistrado o funcionario precedentemente indicado. A los mismos se les otorgará un juego de chapas patentes de fondo blanco con numeración azul. Se les otorgará también un

juego de chapas patente, de igual características al enunciado en el párrafo anterior, y al solo efecto protocolar sin exención alguna, a los vehículos cuya radicación estuviera en otras jurisdicciones.

48) Reemplázase el artículo 214 por el siguiente:

Art. 214.- La venta de vehículos, así como la cesación de las circunstancias que motivan la exención, deben comunicarse debidamente documentadas, a la Dirección General dentro de los treinta días de producidas.

49) Reemplázase el artículo 216 por el siguiente:

Superficie, subsuelo y espacio aéreo de la vía pública.-

Art. 216.- La ocupación y/o uso de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo de la vía pública obliga al pago de un gravamen con las tarifas y modalidades que establezca anualmente la Ordenanza Tarifaria.

50) Agrégase a continuación del artículo 220, el artículo 220 bis:

Ocupación de la superficie, espacio aéreo y subsuelo

Art. 220 bis .- Por el uso y ocupación de la superficie, el subsuelo y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo, sostenes para apoyo, cables, tensores, cámaras, cañerías y cabinas, cualquiera fuera el uso a que estuvieran destinados, (con excepción de las cabinas telefónicas), se pagará trimestralmente un impuesto conforme a las prescripciones de la Ordenanza Tarifaria.

51) Agrégase a continuación del artículo 220 bis, el artículo 220 ter:

Ocupación de la vía pública con obradores.

Art. 220 ter .-La Ocupación o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ordenanza Tarifaria, con carácter previo a la ocupación.

52) Agrégase a continuación del artículo 220 ter, el artículo 220 quater:

**Paseo de perros**

Art. 220 quater.- La ocupación y/o uso de parques, plazas y paseos públicos que realizan los vareadores o paseadores de perros, obliga al pago de un gravamen con la tarifa y modalidades que establece la Ordenanza Tarifaria con carácter previo al otorgamiento del permiso, que será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

Art. 2°.- Las disposiciones de la presente ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1998.

Art. 3°.- Comuníquese, etc.

**APRUEBASE LA ORDENANZA  
TARIFARIA PARA EL EJERCICIO 1998**

C. Expediente N° 69.191-97

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1997.

Buenos Aires, 14 de noviembre de 1997.

**EL CONCEJO DELIBERANTE  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
SANCIONA CON FUERZA DE  
ORDENANZA:**

Artículo 1° — Apruébase la Ordenanza Tarifaria para el Ejercicio 1998, de acuerdo al artículo obrante en el Anexo I del Expediente N° 1.932-J-97, que a todos los efectos forma parte integrante de la presente.

Art. 2° — Comuníquese, etcétera.

En uso de las facultades conferidas por la cláusula transitoria vigesimotercera de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, promúlgase la Ordenanza N° 52.239, sancionada por el Concejo Deliberante con fecha 14 de noviembre del año en curso; dése al Registro; gírese copia a la Dirección General Legislativa del Concejo Deliberante por intermedio de la Dirección de Enlace con el Concejo Deliberante dependiente de la Dirección General de Asuntos Políticos e Institucionales; publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y remítase para su conocimiento y demás efectos a las Direcciones Generales de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario, de Contaduría General y de Planificación Presupuestaria.

El presente decreto será refrendado por el señor Secretario de Hacienda y Finanzas.

**PANDOLFI**  
Roberto O. Clienti

**DE LA RUA**  
Adalberto Rodríguez Giavarini

ORDENANZA N° 52.239

DECRETO N° 1.644

## ORDENANZA N° 52.239

ORDENANZA TARIFARIA  
PARA EL AÑO 1998

Art. 1°.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ordenanza Fiscal, los impuestos, tasas y demás contribuciones de la Ciudad de Buenos Aires correspondientes al año 1998, se abonarán conforme a las alícuotas y aforos que determina la presente Ordenanza Tarifaria.

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

Contribución de alumbrado, barrido y limpieza, contribución territorial y contribución de pavimentos y aceras

Art. 2°.-Fijase en el 5,50/oo la alícuota de la contribución de alumbrado, barrido y limpieza aplicable sobre el avalúo oficial atribuido a los inmuebles.

A efectos de la recuperación de los costos que ocasione el servicio de mantenimiento y limpieza de sumideros fijase una alícuota adicional del 0,12 o/oo.

Art. 3°.-La contribución territorial aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles edificados se determinará conforme la siguiente escala:

Valuación Oficial		Cuota	Alícuota sobre exceden-
Más de	Hasta	Fija	te al límite mínimo
	\$	\$	o/oo
0	6.000	6	-
6.000	12.000	12	2
12.000	28.000	36	3
28.000	42.000	112	4
42.000	52.000	210	5
52.000	69.000	312	6
69.000	139.000	483	7
139.000	277.000	1.112	8
277.000	416.000	2.493	9
416.000	527.000	4.160	10
527.000	652.000	5.797	11
652.000	818.000	7.824	12
818.000	1.026.000	10.634	13
1.026.000	1.220.000	14.364	14
1.220.000	-.-	18.300	15

Art. 4°.- Los edificios o estructuras destinados total o parcialmente para guarda de vehículos automotores para transporte de personas o cargas ubicados en las zonas que se indican a continuación abonarán el gravamen con las siguientes alícuotas adicionales por las superficies destinadas a tal fin, con excepción de los garajes y playas de estacionamiento explotados comercialmente:

ZONA 1ra.:Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:

Hipólito Yrigoyen, Av. Paseo Colón, Av. Leandro N. Alem, Av. Corrientes, Av. Eduardo Madero, Av. Córdoba, Carlos Pellegrini, Bernardo de Irigoyen, Hipólito Yrigoyen ..... 10 o/oo

ZONA 2da.:Zona delimitada por los ejes de las siguientes arterias:

Av. Belgrano, Av. Jujuy, Av. Pueyrredón, Av. del Libertador, Av. Dr. José María Ramos Mejía, Av. Antártida Argentina, San Martín, Av. Eduardo Madero, Av. Ingeniero Huergo y Av. Belgrano, excluidos los inmuebles ubicados en la zona 1ra..... 5 o/oo

Art.5°.- Para el caso de los terrenos no edificados las alícuotas de la contribución territorial serán las siguientes de acuerdo con su ubicación en los distritos establecidos por el Código de Planeamiento Urbano:

- a) Distritos R1a, R1b, R2b, E2 e I ..... 50 o/oo
- b) Distritos R2a, C3, E1, E3 ..... 66 o/oo
- c) Distritos C1, C2 ..... 100 o/oo

Los restantes Distritos establecidos en el Código de Planeamiento Urbano se asimilarán con los mencionados en este artículo, teniendo en cuenta la intensidad de ocupación del suelo y los usos permitidos en cada uno de ellos.

Los terrenos no edificados ubicados en los Distritos RU, E4, UP, UF y en los subdistritos UP11a y UP11b, tributarán el gravamen en la forma establecida en el primer párrafo del artículo 3°.

Art. 6°.- Fijase en el 0,2 o/oo la alícuota de la contribución de pavimentos y aceras aplicable sobre el avalúo oficial de los inmuebles.

Art. 7°.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 176 de la Ordenanza Fiscal la valuación actualizada de los edificios, se determinará en base a los valores de reposición unitarios que les correspondan por sus destinos constructivos y categorías; afectados por el coeficiente que resulte de: la fecha en que los edificios estuvieran en condiciones de ser usados y de su estado de conservación.

Con ese objeto se discriminan a continuación dichos valores unitarios y se consignan diversas categorías que se obtienen, mediante el uso de planillas de puntajes o de narraciones enumerativas que en ningún caso deberán considerarse como limitativas.

Dichas planillas y descripciones se refieren a programas arquitectónicos vigentes desde el año 1960.

El avalúo de tipos constructivos anteriores responden a los criterios técnicos utilizados en la oportunidad de la incorporación del edificio al padrón, no siendo ello óbice para su modificación, cuando por razones de equidad se justifique, aplicando las normas valuatorias actualmente vigentes.

Esta modificación también por razones de equidad se aplicará en los casos de tipos constructivos posteriores al año 1960.

Los casos de construcciones de índole especial, por su programa arquitectónico o detalles constructivos excepcionales, podrán ser objeto de estudio particularizado para determinar su avalúo.

Para el tratamiento de las refacciones, se procederá según el caso: a modificar el destino, la categoría de la construcción o actualizar el valor del edificio mediante la corrección del coeficiente de actualización establecido en el artículo 8°; de tal manera que el avalúo resultante contenga el valor de las modificaciones introducidas.

TABLA DE VALORES DE REPOSICION DE EDIFICIOS - AÑO 1998-

( en \$/m2 )

Categoría	Uni- familiar C. Velat. 01	Multi familiar 02	Material precario 03	Oficinas 04
"A" .....\$	764	713	--	836
"B" .....\$	652	604	--	652
"C" .....\$	413	379	--	388
"D" .....\$	305	279	--	302
"E" .....\$	192	162	85	164
"F" .....\$	--	--	66	--

Categoría	Negocios Gal. Com. Veterin. Caj. Aut. Salones 05	Cines Teatros 06	Edifi- cios no comunes 07	Garajes Guarda- coche Cochera 08
"A" .....\$	764	797	867	329
"B" .....\$	638	703	718	249
"C" .....\$	365	449	445	162
"D" .....\$	271	346	--	130
"E" .....\$	164	--	--	64
"F" .....\$	93	--	--	46

Categoría	Mercado	Hoteles	Templos	Clubes	Bancos
	Super-mercado	Residenc. Albergues C. Pens. Ins.Geriát.		Estad. Colegios	
	09	10	11	12	13
"A" .....\$	627	821	693	693	1.110
"B" .....\$	519	681	568	612	867
"C" .....\$	270	468	283	370	488
"D" .....\$	221	399	210	267	322
"E" .....\$	127	254	--	149	271
"F" .....\$	81	--	--	--	--

Categorías	Indust. Fábrica Taller	Depósitos	Hospit. Sanat. Policli. Inst.Med c/inter-nación	Consult. Laborat. Análisis clinic.y radiol.s/ internac.	Estaciones de Servicio
	14	15	16	17	18
"A" .....\$	--	--	920	619	--
"B" .....\$	249	249	769	546	249
"C" .....\$	162	162	468	431	162
"D" .....\$	130	130	399	359	130
"E" .....\$	62	62	--	--	--
"F" .....\$	46	46	--	--	--

OTROS DESTINOS	CATEGORIA UNICA	UNIDADES	POR
26)	Natatorios apoyados en el terreno (cemento alisado).....\$	90	M3.
27)	Natatorios apoyados en el terreno (c/revestimientos).....\$	107	M3.
28)	Natatorios apoyados en el terreno (climatizados).....\$	150	M3.
29)	Tanques industriales.....\$	136	M3.
30)	Cámaras Frigoríficas.....\$	54	M2.
31)	Graderías (madera).....\$	28	M1.
32)	Graderías (hormigón armado).....\$	62	M1.

33) Cocheras descubiertas y/o playas de estacionamiento y/o espacios destinados a estacionamiento, que posean solado y/o solados descubiertos en Estaciones de Servicio.....\$	23	M2.
34) Natatorios elevados (cemento alisado).....\$	136	M3.
35) Natatorios elevados (con revestimientos).....\$	161	M3.
36) Natatorios elevados (climatizados)\$	225	M3.

Art. 8°.- a) A los efectos de la determinación de las contribuciones de Alumbrado, Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras, el avalúo de las construcciones se efectuará clasificándolas de acuerdo con las pautas generales que se detallan en este artículo.

Para los casos de destinos constructivos no especificados, se adoptará el más semejante con arreglo a la categoría que le corresponde por su valor.

b) Todas las superficies cubiertas destinadas a albergar las máquinas o instalaciones necesarias, para la prestación de los servicios centrales como calefacción; agua caliente; aire acondicionado; sala de máquinas; etc. serán empadronadas en el mismo destino y categoría de aquellas a las que sirven; independientemente del lugar de su emplazamiento y sea cuales fueren sus características constructivas.

c) VARIOS: La adjudicación de los destinos de los edificios que a continuación se detallan, se fundamenta en las programaciones arquitectónicas de los mismos, teniendo en cuenta que de ellas surgen los usos potencialmente factibles.

Las categorías son determinadas en algunos casos, mediante el uso de tablas de puntajes relativos y en otros por medio del cotejo con descripciones generales no taxativas, referidas a características constructivas, dimensiones, instalaciones, etc.

El encasillamiento que resulte de aplicar las tablas de puntajes y/o las descripciones del presente artículo, podrá ser perfeccionado mediante Disposición fundada; que contemple el estudio pormenorizado de materiales, sistemas constructivos, instalaciones y/o diseños especiales, etc., que por su marcada incidencia, alteren los costos unitarios promedios de reposición, como por ejemplo; costos de materiales en general, características especiales de sistemas constructivos, estructuras resistentes, fundaciones, solados, cielorrasos, revestimientos, carpinterías, herrerías, tratamientos de muros exteriores, vidrieras, aislaciones hidráulicas, térmicas y/o acústicas, calidad, cantidad y tamaño de locales sanitarios, instalaciones contra incendio, de calefacción o aire acondicionado, densidad de las instalaciones eléctricas tanto de alta como baja tensión, escaleras mecánicas, rampas móviles, estructura para puentes grúa, aparejos o plumas, pinturas, etc.

d) La base de referencia para la determinación de los valores unitarios promedio de reposición de las categorías de los destinos 01-Viviendas unifamiliares y 02-Viviendas multifamiliares está constituida por la categoría "D" de éste último, siendo sus características más destacables las siguientes: Estructura

resistente de H° A°, para un edificio entre medianeras, de un sótano, planta baja y 10 pisos altos; considerando la acción del viento en un solo sentido, con un espesor promedio de H° A° de 20 cm cuantía de acero de 100 Kg/m<sup>3</sup>. y ejecutado con hormigones sin tratamientos a la vista; mampostería de ladrillos huecos de 0,15 m. en medianeras y de 0,10 m. en muros interiores; revoques exteriores en patios y medianeras a la cal y arena fina; frentes y contrafrentes terminados con enlucidos de materiales de frentes comunes y sencillos en sus formas y detalles carentes de revestimientos especiales; contrapisos de hormigón de cascotes con terminación de carpetas alisadas para la recepción de parquets de maderas o alfombras; en locales sanitarios y balcones, solados de baldosas cerámicas comunes, revestimientos de azulejos comunes con terminaciones en ángulo recto y muebles, mesadas, griferías, artefactos, accesorios, y plomería gruesa y fina comunes; en carpintería exterior marcos y hojas de puertas y ventanas ejecutadas en chapa de hierro doblada; hojas de puertas interiores tipo placa enchapadas con maderas para pintar y herrajes comunes; placares en cantidad y superficies mínimas, con sus frentes con puertas tipo placa de madera para pintar e interior de los mismos con barral, cajonera y estantes mínimos; enlucidos de yeso en muros interiores y cielorrasos con terminaciones en ángulo recto, hasta dos circuitos eléctricos; portero eléctrico y toma de antena de T.V. comunes; una toma de teléfono urbano; ascensores comunes; escalera reglamentaria con herrería común y sin calefacción, agua caliente ni aire acondicionado central.

#### e) 01-02 VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y MULTIFAMILIARES Y CASAS VELATORIAS

Se clasifican en categorías de acuerdo al puntaje que en cada caso se indica, que surge de la valorización de su programa arquitectónico y elementos constructivos, conforme se detalla en las siguientes tablas:

TABLA DE PUNTAJE

Una unidad sanitaria .....	1
Dos unidades sanitarias.....	2
Tres unidades sanitarias.....	4
Cuatro unidades sanitarias.....	6
Cinco o más unidades sanitarias.....	8
Quedan excluidos los toilettes de recepción, los toilettes, WC, y/o unidades sanitarias de servicio.	
Sala de estar íntima y/o jardín de invierno.....	2
Por cada baño compartimentado se adicionará al puntaje que le corresponda por unidad sanitaria.....	1
Sala de música y/o juegos.....	1
Escritorios y/o bibliotecas.....	1
Sala de estar o living.....	1
Comedor .....	1
Toilette de recepción .....	2
Living-Comedor .....	1
Ambiente único (Dpto. 1 amb.).....	1
Living y/o Comedor y/o Living-Comedor	

Sup. mayor de/42 m2. ....	2
Comedor diario y/u office.....	1
Dormitorio en suite,entendiéndose por tal al dormitorio que cuente como mínimo con una unidad sanitaria con acceso directo exclusivo a través del mismo y cuarto de vestir o vestidor con las mismas características.....	1
Toilette WC. y/o unidad sanitaria de servicio.....	2
Habitación de servicio y/o cuarto de planchar y/o dep. enseres o similar ...	1
Sauna o similar .....	1
Una unid. viv. por planta (Piso) multifamiliares unicamente .....	2
Dos unid. viv. por planta (s.piso)multifamiliares unicamente .....	1
Asc. en viviendas unifamiliar, cada uno.....	2
Asc. palier privado (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor .....	1
Asc. servicio (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares.....	3
Asc. servicio (perfectamente diferenciado) en viviendas multifamiliares, cada ascensor adicional.....	1
Montacargas, cada uno.....	1
El sistema hidráulico incrementa en cada caso los puntajes anteriores en...	1
Calef. cent. y/o indiv. cent. (Aire caliente-losa radiante;convectores p/ agua caliente o vapor).....	4
Aire acond. central y/o ind. cent. (Sist. convectores y/o Fan-Coil) frio solamente.....	4
Aire acondicionado central y/o individual central (sistema convectores y/o Fan-Coil) frío-calor.....	6
Estructura indep. H° A° y/o fundaciones indirectas ( pilotajes, pozos romanos, plateas, etc.).....	1
Velatorios ( 01 ) - con ascensor y/o calefacción - Categoría.....	C
Casos restantes - Categoría.....	D

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

23 puntos o más.....	Categoría.....	"A"
De 18 a 22 puntos.....	Categoría.....	"B"
De 7 a 17 puntos.....	Categoría.....	"C"
De 3 a 6 puntos.....	Categoría.....	"D"
Menos de 3 puntos.....	Categoría.....	"E"

f) 03 - MATERIAL PRECARIO

Para las construcciones comprendidas en este destino no será de aplicación ninguna tabla de puntaje y sí las descripciones que se detallan:

CATEGORIA: "E"

Corresponde en general al tipo de viviendas que por sus materiales, (maderas-chapas de asbestos cemento-plásticas o metálicas, mampostería escasa) o sistemas de fabricación que poseen una vida útil limitada, pudiendo poseer servicios sanitarios de material permanente.

CATEGORIA: "F"

Corresponde a viviendas de desarrollo constructivo mínimo ejecutadas con material precario.

g) 04 - OFICINAS

Se denominará "oficinas" a todas los edificios o parte de ellos cuyos diseños sean aptos en forma principal para el desarrollo de actividades administrativas y/o profesionales.

TABLAS DE PUNTAJES

1. Estructura Resistente Independiente

Hormigón Armado.....	3
De Acero.....	6
Mixtas.....	4

1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

1.2. Alturas de las Estructuras

Hasta 3,00 m.....	2
De 3,01 a 4,00 m.....	4
Mayor de 4,00 m.....	6

## 2. Frentes Exclusivos de las Oficinas

2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4

## 3. Terminación frentes

3.1. Lisos, comunes u Hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (Pilares, molduras, cornisas)....	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada vidriada.....	4
3.7. Curtain Wall:	
Parcial.....	6
Total.....	9

## 4. Solados Interiores

4.1. Granítico reconstituído, flexiplast, vinílicos, calcáreos, cerám. comunes, alfombras.....	1
4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3

## 5. Revestimientos Paramentos Internos

5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2. Artesanados, molduras, maderas, telas, aluminio.....	3
5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inox. cerámicas esp.....	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo.....	2

6. Cielorrasos

- 6.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....1
- 6.2. Artesonados (casetonados, molduras, corni-  
sas).....2
- 6.3. Integrales de aluminio común o acero, alu-  
minio anodizado, acero inoxidable, bronce...3
- 6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc..3

7. Servicios Centrales para aclimatación

- 7.1. Calefacción central, convectores, losas ra-  
diante o aire caliente.....15
- 7.2. Aire acondicionado, aire convencional o  
fan-coil Frío solamente.....30
- 7.3. Idem, Idem, FRIO/CALOR.....35
- 7.4. Instalación eléctrica para equipos indivi-  
duales aire acondicionado..... 3

8. Ascensores y Montacargas

- 8.1. Montacargas..... 1
- 8.2. Ascensores comunes..... 4
- 8.3. Ascensores semi automáticos (con memoria  
de parada)..... 5
- 8.4. Ascensores automáticos (con memoria de pa-  
rada, apertura y cierre automáticos de puer-  
tas)..... 7

PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 34 puntos	Categoría D
De 35 a 59 puntos	Categoría C
De 60 a 65 puntos	Categoría B
Más de 65 puntos	Categoría A

h) 05 - NEGOCIOS-GALERIAS COMERCIALES-VETERINARIAS-CAJEROS AUTOMATICOS-SALONES

Se denominará negocio a toda construcción cuyo diseño sea apto para la venta y/o alquiler de distintos productos, así como la prestación de servicios con acceso directo desde la vía pública.

Galería Comercial es aquella construcción en la que se agrupan varios locales negocios con acceso desde la vía pública y áreas de circulación horizontal y/o vertical comunes a todos ellos.

Veterinarias son todos aquellos locales negocios cuyos diseños sean aptos para el ejercicio de la profesión veterinaria y/o actividades anexas.

SALONES: Son aquellas construcciones con diseño apto para fiestas, reuniones, conferencias y/o propósitos afines, que no tengan plateas altas y/o palcos y/o con pendientes pronunciadas. \*

#### TABLA DE PUNTAJES

### 1. Estructura Resistente Independiente

Hormigón Armado.....	3
De Acero.....	6
Mixtas.....	4

#### 1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

#### 1.2. Alturas de las Estructuras

Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6

### 2. Frentes Exclusivos del Local Negocio

2.1. Entre Medianeras.....	2
2.2. En esquina y/o perímetro libre.....	4

### 3. Terminación Frentes

3.1. Lisos comunes y Hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (Pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, graníticos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial .....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimiento de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada Vidriada.....	4
3.7. Curtain Wall:	

Parcial.....	6
Total.....	9
4. Solados Interiores	
4.1. Granítico reconstituído, flexiplast, vinílicos.....	1
4.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles, graníticos, mayólicas.....	3
5. Revestimientos, Paramentos Internos	
5.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecita, vinílicos.....	1
5.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio.....	3
5.3. Graníticos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
5.4. Otros revestimientos de menor costo.....	2
6. Cielorrasos	
6.1. A la cal, yeso, aglomerados, acústicos.....	1
6.2. Artesonados (Casetonados, molduras, cornisas).....	2
6.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
6.4. Mixtos, especiales de madera, espejos, etc....	3
7. Servicios Centrales para Aclimatación	
7.1. Calefacción central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
7.2. Aire acondicionado, aire convencional o fain-coil FRIO solamente.....	30
7.3. Idem, Idem, FRIO/CALOR.....	35
7.4. Instalación eléctrica para equipos individuales de aire acondicionado.....	3
7.5. Cortina de aire (Protectora de aire acondicionado).....	3
8. Ascensores y Montacargas-Escaleras Mecánicas	
8.1. Ascensores exclusivos para niveles de local..	2
8.2. Ascensores compartidos con otros destinos y	

niveles.....	1
8.3. Ascensores comunes.....	3
8.4. Ascensores semi automáticos (con memoria de parada).....	4
8.5. Ascensores automáticos (con memoria de parada apertura y cierre automático de puertas).....	6
8.6. Escaleras mecánicas.....	12

## PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

Categoría F: Construcciones ejecutadas con materiales precarios y de corta vida útil

De 0 a 15 puntos	Categoría E
De 16 a 29 puntos	Categoría D
De 30 a 47 puntos	Categoría C
De 48 a 53 puntos	Categoría B
Más de 53 puntos	Categoría A

Serán encasillados como mínimo en la categoría "C" los locales negocios que por sus instalaciones y características constructivas resulten aptos para la elaboración de comidas, como restaurantes, bares, confiterías, etc.

## i) 06 - CINES - TEATROS

## CATEGORIA "D"

Estructura independiente o mixta de H° A°. Estructura de techos metálicos. Cubiertas de chapas de asbestos cemento o metálicas, o plásticas; ventilaciones permanentes, sin entrepisos o plateas altas o palcos. Cielorrasos suspendidos o aplicados con enlucidos de yeso sin gargantas. Núcleos sanitarios mínimos, tanto en cantidad como en materiales; sin servicios centrales.

## CATEGORIA "C"

Idem, Idem categoría anterior más calefacción central por losa radiante, o por convectores, o mediante aire caliente, o por equipos compactos. Asimismo, en esta categoría se ubicarán todas las construcciones que posean entrepisos y/o plateas altas y/o palcos y que carezcan de servicio de calefacción central.

## CATEGORIA "B"

Idem, Idem categorías anteriores que además posean entrepisos y/o plateas altas y/o palcos y que tengan servicio de calefacción central.

Además serán encuadradas aquí aquellas construcciones que no teniendo entrepisos y/o plateas altas y/o palcos, posean aire acondicionado central, y/o frentes con grandes superficies vidriadas u otros tratamientos con costo equivalente.

## CATEGORIA "A"

Idem, Idem categorías anteriores con entresijos y/o plateas altas y/o palcos, que posean además servicio de aire acondicionado central y/o cualquier sistema constructivo o tratamiento decorativo, que por sus costos supere la categoría anterior.

## j) 07 - EDIFICIOS NO COMUNES

Este rubro comprende aquellos edificios o sectores de los mismos que por su diseño específico o diversidad de usos que incluyen, no pueden ser encuadrados en los restantes destinos contemplados en este ordenamiento.

## CATEGORIA "C"

Edificios o sectores de edificios sin servicios centrales, o centrales individuales.

## CATEGORIA "B"

Idem, Idem anterior; más calefacción central o central individual con ascensores o montacargas.

## CATEGORIA "A"

Edificios o sectores de edificios con estructura resistente para grandes luces libres o grandes cargas, o estructuras especiales, que posean además servicios centrales, o centrales individuales de aire acondicionado o ascensor/es, montacarga/s, escalera/s mecánica/s, etc.

## k) 08 - GARAJES - GUARDACOCHESES - COCHERAS

Designase como garajes, guardacoches o cocheras; a aquellos edificios o parte de ellos, que, por sus características constructivas, tamaño, formas y medidas, instalaciones especiales, etc., sean aptos en forma principal, para ser destinados a la guarda, custodia o tenencia temporaria o permanente de automóviles, ómnibuses, motocicletas, bicicletas, lanchas, etc., exceptuando a los edificios de estas características que sean utilizados como depósitos para el stock, con motivo de venta o fabricación de estos vehículos.

## CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

## CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25m. y alturas hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta con luces libres entre apoyos hasta 10m. y alturas hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6m. y altura hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta para luces entre apoyos, mayores de 25m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4m. de altura con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10m. y altura hasta 4m. con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "B"

Estructura de techo tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 17,50m. y/o alturas mayores de 6,50m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50m. con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "A"

Se empadronarán en esta categoría las cocheras que posean máquinas electromecánicas de "puente grúa y ascensor de vehículos tipo Pidgeon Hall"; independientemente de los materiales constructivos, luces libres entre apoyos, alturas y/o cerramientos laterales.

Asimismo se empadronarán también en esta categoría, todas las playas de estacionamiento subterráneas, bajo paseos, plazas o vías públicas; cualquiera fuera su característica constructiva.

#### NOTAS

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean paradas y la planta baja en el caso de aquellos con destino no exclusivo de cocheras.
- 3) En los edificios que posean uno o más entresijos se deberá asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos, instalación hídrica contra incendio; instalación para lavar vehículos, etc.
- 6) Serán empadronadas dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medios de salida o de ingreso sean corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.
- 7) Los edificios destinados exclusivamente a garaje cuyas estructuras de H° A° estén conformadas con pórticos o losas casetona das deberán reflejar en sus valuaciones la incidencia de las mismas.

#### L) 09-MERCADOS - SUPERMERCADOS

Estos destinos se concretan en construcciones de características similares a las de industrias, garajes y depósitos diferenciándose de aquéllas por la aplicación de cielorrasos, revestimientos especiales y servicios sanitarios, en consecuencia para las categorías "B" a "F" sirven las mismas descripciones.

#### CATEGORIA "A"

Idem, Idem categoría "B" con el agregado de servicio central para el tratamiento ambiental.

#### LL) 10-HOTELES - HOTELES RESIDENCIALES - CASAS DE PENSION - ALBERGUES - INSTITUTOS GERIATRICOS

Designase con los destinos precedentes, a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas y programas arquitectónicos, sean aptos en forma principal para el alojamiento o albergue de personas de manera permanente o transitoria. Estos establecimientos suministrarán a los huéspedes: mobiliaje, ropa de cama y de tocador, y podrán estar capacitados para proporcionar comidas, bebidas y otros servicios.

## TABLA DE PUNTAJES

## 1. Estructura resistente

1.1. Apoyada en muro de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2

## 2. Estructura de hormigón armado

( Se suma al puntaje del hormigón armado indicado en el inc. 1 )

2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29cm.....	4

## 3. Fachadas

3.1. Edificios entre medianeras.....	1
3.2. Edificios en esquina, torre ó similares (más de unafachada).....	2

4. Características de fachada y/o contrafrentes  
(se suma al puntaje indicado en el inc. 3)

4.1. Revoques comunes de frentes.....	2
4.2. De estilos artesanados.....	4
4.3. Revestimientos especiales parciales.....	3
4.4. Revestimientos especiales totales.....	4
4.5. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) parciales.....	6
4.6. Frentes integrales (tipo Curtain Wall) totales.....	9

## 5. Baños

5.1. Habitaciones sin baño privado.....	0
5.2. Habitaciones con baño privado sin bañera.....	2
5.3. Habitaciones con baño privado completo.....	4
5.4. Idem anterior, compartimentado.....	6

6. Ascensores

- 6.1. Ascensores principales comunes.....3
- 6.2. Idem anterior semi-automáticos (con memoria de parada)4
- 6.3. Idem anterior automáticos (Maniobras y puertas exteriores automáticas con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas).....6
- 6.4. Ascensores de servicio comunes.....2
- 6.5. Idem anterior semi-automáticas (con memoria de parada)3

7. Servicios

- 7.1. Calefacción central.....10
- 7.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones..... 5
- 7.3. Aire acondicionado central frío.....20
- 7.4. Aire acondicionado central frío/calor.....25

8. Otras dependencias

- 8.1. Office por piso.....1
- 8.2. Cafetería-Desayuno-Bar-Confitería (Uno o más locales).....2
- 8.3. Restaurante (uno o más locales).....8
- 8.4. Hall-Conserjería-Sala de Estar, con área sumada mayor de 100 m2.....5
- 8.5. Salas de conferencias, convenciones, reuniones, fiestas, auditorium (una o más salas).....6

PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

66 puntos o más	Categoría A
De 44 a 65 puntos	Categoría B
De 26 a 43 puntos	Categoría C
De 14 a 25 puntos	Categoría D
De 0 a 13 puntos	Categoría E

M) 11-12- TEMPLOS - COLEGIOS - CLUBES

Atendiendo a la diversidad de los diseños arquitectónicos, que poseen estos tipos de edificios, la asignación de sus categorías se realizará de acuerdo a sus características constructivas.

N) 13- BANCOS

Serán empadronados como Bancos, aquellos edificios o parte de ellos, proyectados para ese fin o aquellos que provenientes de reformas resultaren aptos para la misma finalidad y que posean como mínimo una caja de tesoro y/o cajas de seguridad para el público y/o casilla de vigilancia.

Las categorías de estos edificios serán determinadas mediante el auxilio de la siguiente tabla de puntajes y/o aplicación del artículo VARIOS.

#### TABLA DE PUNTAJES

##### 1. Estructura Resistente Independiente

Hormigón Armado.....	3
De acero.....	6
Mixtas.....	4

##### 1.1. Luces libres lado menor

Hasta 5,00 m.....	2
De 5,01 a 9,00 m.....	4
Mayor de 9,00 m.....	6

##### 1.2. Alturas de las Estructuras

Hasta 3,50 m.....	2
De 3,51 a 5,00 m.....	4
Mayor de 5,00 m.....	6

##### 2. Frentes exclusivos del local Banco

2.1. Entre medianeras.....	2
2.2. En esquina o perímetro libre.....	4

##### 3. Terminación Frentes

3.1. Lisos comunes u hormigón común a la vista.....	2
3.2. Artesonados (pilares, molduras, cornisas).....	4
3.3. Mármoles, granitos, piedras, acero inoxidable:	
Parcial.....	4
Total.....	6
3.4. Hormigón a la vista especial.....	6
3.5. Otros revestimientos de menor costo:	
Parciales.....	3
Totales.....	4
3.6. Fachada Vidriada.....	4
3.7. Curtain Wall:	

Parcial.....	6
Total.....	9
4. Puertas Externas	
4.1. Tambor, giratorias.....	2
4.2. Corredizas, levadizas, neumáticas de seguridad.....	3
4.3. Grandes hojas de abrir, metales o maderas - labradas, portales.....	3
5. Solados Interiores	
5.1. Granítico reconstituído, flexiplast, vinílicos, calcáreos, cerámicas comunes, alfombras....	1
5.2. Especiales, de gomas, maderas, mármoles graníticos, mayólicas.....	3
6. Revestimientos, paramentos internos	
6.1. Revoques comunes a la cal o yeso, venecitas, vinílicos.....	1
6.2. Artesonados, molduras, maderas, telas, aluminio, granitos, mármoles, piedras, acero inoxidable, cerámicas especiales.....	3
6.3. Otros revestimientos de menor costo.....	2
7. Cielorrasos	
7.1. A la cal, yeso, aglomerados acústicos.....	1
7.2. Artesonados ( casetonados, molduras, cornisas ).....	2
7.3. Integrales de aluminio común o acero, aluminio anodizado, acero inoxidable, bronce.....	3
7.4. Mixtos especiales de maderas, espejos, etc.....	3
8. Servicios centrales para aclimatización	
8.1. Calefacción Central, convectores, losa radiante o aire caliente.....	15
8.2. Aire acondicionado, aire convencional o fan-coil FRIO solamente.....	30
8.3. Idem, Idem, FRIO/CALOR.....	35
8.4. Aire acondicionado con equipos individuales con locales.....	3
8.5. Cortina de aire ( protectora de aire acondicionado).....	3

## 9. Ascensores y montacargas-escaleras mecánicas

- 9.1. Ascensores exclusivos para niveles del Banco.....2
- 9.2. Ascensores compartidos con otros destinos y niveles.....1
- 9.3. Ascensores comunes .....3
- 9.4. Ascensores semi-automáticos ( con memoria de parada ).....4
- 9.5. Ascensores automáticos ( con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas ).....6
- 9.6. Montaaautos y camiones.....12
- 9.7. Escaleras mecánicas.....12

## 10. Locales para cajas de seguridad del público

- 10.1 Independientemente de su tamaño y características constructivas.....3

## PUNTAJES TOPES DE LAS CATEGORIAS

De 0 a 13 puntos	Categoría E
De 14 a 20 puntos	Categoría D
De 21 a 54 puntos	Categoría C
De 55 a 64 puntos	Categoría B
Más de 64 puntos	Categoría A

## Ñ) 14- INDUSTRIAS - FABRICAS - TALLERES

Se denomina industria, fábrica o taller; a todo edificio o parte de él, que por sus características constructivas, programas arquitectónicos, instalaciones, etc. sea apto para destinarlo, principalmente, a la ejecución de tareas manuales y/o electromecánicas necesarias para la reparación, transformación, armado o elaboración de materias primarias, intermedias o finales.

## CATEGORIA "B"

Estructura de techo tipo Shed o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramiento.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entrepisos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

#### CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras de techo autoportantes de cualquier material para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, para luces entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado, bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y altura hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado y bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

#### NOTAS

- 1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento lateral, serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.
- 2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "E" y "D" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.
- 3) En los edificios que posean uno o más entresijos se deberá asignar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta, por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructuras de puentes grúa, estructuras resistentes especiales que den lugar a fundaciones especiales, calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, instalaciones sanitarias especiales, cielorrasos, revestimientos, solados especiales, fosas para inspección de vehículos, planta de tratamiento de líquidos cloacales, instalación hídrica contra incendios, etc.

#### O) 15- DEPOSITOS

Se designan como depósitos, a aquellos edificios o parte de ellos, que por sus características constructivas, instalaciones, etc., sean aptos para ser destinados en forma principal, a la guarda transitoria o permanente; de todo aquello que sea pasible de almacenamiento o depósito, excepto aquellos indicados en el rubro GARAJE, COCHERAS Y GUARDACOCHESES.

#### CATEGORIA "B"

Estructura de tipo "Shed" o similar de cualquier material y cubierta, para cualquier luz libre y altura, con o sin cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes de hormigón armado con pórticos, o losas casetonadas, para cualquier luz libre o altura, con o sin cerramientos.

#### CATEGORIA "C"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 25 m. y/o alturas mayores de 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta, con luces libres entre apoyos mayores de 17,50 m. y/o alturas comprendidas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de techos autoportantes de cualquier material, para cualquier luz libre y/o altura, con o sin cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructura de hormigón pretensado o premoldeado, para cualquier luz libre entre apoyos o alturas, con o sin cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "D"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta para luces entre apoyos, mayores de 25 m. y/o alturas entre 4 y 6,50 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material y cubierta, con luces libres entre apoyos entre 10 y 17,50 m. y hasta 4 m. de altura, con dos o más cerramientos laterales.

Estructura independiente y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos entre 6 y 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "E"

Estructuras parabólicas con cualquier cubierta, con luces libres entre apoyos hasta 25 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Cabriadas de cualquier material o cubierta con luces libres entre apoyos hasta 10 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

Estructuras independientes y/o entresijos de hormigón armado o bovedillas de acero, con luces libres entre apoyos hasta 6 m. y alturas hasta 4 m. con dos o más cerramientos laterales.

#### CATEGORIA "F"

Todas las construcciones comprendidas en la categoría "E" que tengan menos de dos cerramientos laterales.

#### NOTAS:

1) Las construcciones que posean uno o ningún cerramiento lateral, serán empadronadas en la categoría inmediata inferior a la que correspondiera por las características restantes, salvo aquellas cuyas categorías sean independientes del cerramiento lateral.

2) Para los casos de edificios clasificados en las categorías "D" y "E" y que posean ascensor o montacargas, se empadronarán en la categoría inmediata superior, exceptuando los niveles o pisos que no posean parada.

- 3) En los edificios que posean uno o más entresijos se deberá a signar a cada uno de ellos la categoría que le corresponda.
- 4) En caso que en una misma planta por sus características constructivas, se puedan diferenciar distintas categorías, se procederá a clasificar cada sector con su correspondiente categoría.
- 5) Para modificar las categorías contempladas se podrán tener en cuenta además otras instalaciones, sistemas o mecanismos que signifiquen un incremento de costos unitarios como por ejemplo: estructura de puentes grúa; calefacción y aire acondicionado central, ventilación forzada, cielorrasos, revestimientos o solados especiales; fosas para inspección de vehículos; instalación hídrica contra incendio, etc.
- 6) Serán empadronados dentro de este destino, aquellas superficies cubiertas, accesorias pero necesarias, como medio de salida o de ingreso sean corredores, pasillos, pasajes, rampas, etc.

P) 16-HOSPITALES-SANATORIOS-CLINICAS-POLICLINICOS-INSTITUTOS MEDICOS ( con internación )

Se adjudicarán estos destinos a los edificios o parte de ellos, que por sus programaciones arquitectónicas, y características constructivas, resulten fundamentalmente aptos para el ejercicio de la medicina, así como el de sus ramas auxiliares en general.

TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente	
1.1. Apoyada en muros de mampostería.....	0
1.2. Independiente metálica.....	3
1.3. Independiente de hormigón armado.....	2
1.4. Independiente mixta.....	2
2. Estructura de hormigón armado	
2.1. Espesor promedio hasta 22 cm.....	2
2.2. Espesor promedio de 23 a 29 cm.....	3
2.3. Espesor promedio mayor de 29 cm.....	4
3. Fachadas	
3.1. Revoques comunes de frente.....	1
3.2. De estilos artesanos.....	2
3.3. Revestimientos especiales parciales.....	2
3.4. Revestimientos especiales totales.....	3
3.5. Frentes integrales ( tipo Curtain Wall ) parc.....	3
3.6. Frentes integrales totales.....	6
4. Baños	
4.1. Habitaciones sin baño privado o salas generales.....	0
4.2. Habitaciones con baño privado.....	6

## 5. Ascensores-Montacargas-Montaplatos

5.1. Ascensores comunes.....	3
5.2. Ascensores semi-automáticos ( con memoria de parada ).....	4
5.3. Ascensores automáticos ( con memoria de parada, apertura y cierre automático de puertas ).....	6
5.4. Montacargas y/o montaplatos comunes.....	2
5.5. Montacargas semi-automáticos.....	3

## 6. Servicios

6.1. Calefacción Central.....	10
6.2. Aire acondicionado con equipo individual en habitaciones.....	3
6.3. Aire acondicionado central frío.....	20
6.4. Aire acondicionado central frío/calor.....	25

## 7. Otras dependencias y servicios

7.1. Office de mucamas por piso.....	1
7.2. Office de enfermería por piso.....	1
7.3. Salas de diálisis renal, bomba de cobalto, rayos gamma, o similares, por cada una de las especialidades independiente de la cantidad de salas que tenga cada especialidad.....	2
7.4. Servicios de aire comprimido central, oxígeno central, aspiración central, o similares, por cada uno de ellos....	2

## 8. Otras instalaciones

8.1. Helipuerto.....	8
----------------------	---

## PUNTAJES TOPES DE CATEGORIAS

51 puntos o más	-Categoría A
De 38 a 50 puntos	-Categoría B
De 24 a 37 puntos	-Categoría C
Menos de 24 puntos	-Categoría D

## Q) 17- CONSULTORIOS EXTERNOS - LABORATORIOS DE ANALISIS CLINICOS LABORATORIOS RADIOLOGICOS- o similares (Sin internación).

Designase con los destinos precedentes a aquellos edificios o parte de ellos que por sus características constructivas, y programas arquitectónicos sean aptos en forma principal para la consulta, prevención, diagnóstico o terapéutica médica, sin internación de los pacientes.

## TABLA DE PUNTAJES

1. Estructura resistente	
1. Apoyo en muros de mampostería.....	0
2. Independiente ( Metálica ).....	3
( Hormigón armado ).....	2
Mixta ( Acero y	
( Hormigón armado ).....	2
2. Estructura de hormigón armado	
Espesor promedio de ( Hasta 22 cm. ).....	2
( de 23 a 29 cm. ).....	3
Hormigón armado ( Mayor de 30 cm. ).....	4
3. Fachadas	
Edificio entre medianeras.....	1
Edificio en esquina, en torre de perímetro	
libre o semilibre.....	2
4. Característica de fachada	
Revoque común de frente.....	2
De estilo artesonado.....	4
Revestimientos parciales especiales.....	3
Revestimientos totales.....	4
Fachada tipo Curtain Wall ( Parcial ).....	6
( Total ).....	9
5. Consultorios	
5.1. Consultorios con baño privado.....	3
6. Ascensores ( cuando el o los ascensores sirvan unicamente	
al destino arriba mencionado )	
6.1. Comunes.....	3
6.2. Semi-automáticos ( con memoria de parada ).....	4
6.3. Automáticos ( con memoria de parada, apertura y cierre	
automático de puertas ).....	6
7. Servicios	
7.1. Calefacción Central.....	10
7.2. Aire acondicionado central frío.....	20

7.3. Aire acondicionado central frío/calor.....	25
8. Locales adecuados para servicios especiales.	
8.1. Locales de radiología ( cualquiera sea su cantidad ).....	5
8.2. Laboratorios ( cualquiera sea su cantidad ).....	2
8.3. Locales para diálisis ( cualquiera sea su cantidad ).....	3
8.4. Locales para bomba de cobalto, cámara gamma, acelerador lineal o similares, por cada una de las especialidades e independientemente de la cantidad de salas que tenga la especialidad.....	7
8.5. Locales para tomografía computada o similares ( cualquiera sea su cantidad ).....	5

## PUNTAJES TOPES DE CATEGORIA

61 puntos o más	-Categoría A
De 41 a 60 puntos	-Categoría B
De 21 a 40 puntos	-Categoría C
Menos de 21 puntos	-Categoría D

## R) 18- ESTACIONES DE SERVICIO

Designase como estaciones de servicio a aquellos edificios o partes de ellos que por sus características constructivas y de diseño, sean principalmente aptos para la venta de combustibles para vehículos automotores, pudiendo estar dotados de servicios complementarios como ser lavado, engrase, gomería, etc.

## CATEGORIA "B"

Estructuras independientes de H° A° con luces entre columnas o apoyos mayores de 5,00 m. y/o alturas de apoyos de vigas mayores de 5,00 m.

También pertenecen a esta categoría los edificios resueltos mediante estructuras especiales, como ser losas casetonadas, pórticos, etc.

## CATEGORIA "C"

Estructuras de H° A° con luces libres entre columnas, desde 4,00 a 5,00 m. y/o alturas entre 3,50 y 5,00 m.

Además todas las cubiertas estructurales autoportantes, de cualquier material, con excepción del Hormigón Armado.

## CATEGORIA "D"

Estructuras de H° A° con luces libres entre apoyos menores de 4,00 m. y/o alturas menores de 3,50 m. y/o voladizos que no superen los 0,90 m. Se empadronarán en esta categoría todas las superficies cubiertas constituidas por techos parabólicos o similares.

Art. 9°.- Para el año 1998 serán de aplicación para actualizar la valuación de los edificios las siguientes tablas de coeficientes:

a) Todos los destinos menos Hoteles (10), Hospitales (16), sanatorios (16) y Consultorios Externos (17)

Antigüedad	Año de Construcción	Bueno	Estado Regular	Malo
1	1997	1,00	0,75	0,50
2	1996	1,00	0,75	0,50
3	1995	1,00	0,75	0,50
4	1994	1,00	0,75	0,50
5	1993	1,00	0,75	0,50
6	1992	1,00	0,75	0,50
7	1991	1,00	0,75	0,50
8	1990	1,00	0,75	0,50
9	1989	1,00	0,75	0,50
10	1988	1,00	0,75	0,50
11	1987	0,99	0,74	0,49
12	1986	0,99	0,74	0,49
13	1985	0,98	0,73	0,49
14	1984	0,98	0,73	0,49
15	1983	0,97	0,73	0,48

Antigüedad	Año de Construcción-	Bueno	Estado Regular	Malo
16	1982	0,97	0,73	0,48
17	1981	0,96	0,72	0,48
18	1980	0,96	0,72	0,48
19	1979	0,95	0,71	0,47
20	1978	0,95	0,71	0,47
21	1977	0,94	0,70	0,47
22	1976	0,93	0,70	0,46
23	1975	0,93	0,70	0,46
24	1974	0,92	0,69	0,46
25	1973	0,92	0,69	0,46
26	1972	0,91	0,68	0,45
27	1971	0,90	0,67	0,45
28	1970	0,89	0,67	0,44
29	1969	0,88	0,66	0,44
30	1968	0,87	0,65	0,43

31	1967	0,86	0,64	0,43
32	1966	0,85	0,64	0,42
33	1965	0,84	0,63	0,42
34	1964	0,83	0,62	0,41
35	1963	0,82	0,61	0,41
36	1962	0,81	0,61	0,40
37	1961	0,80	0,60	0,40
38	1960	0,79	0,59	0,39
39	1959	0,78	0,58	0,39
40	1958	0,77	0,58	0,38
41	1957	0,76	0,57	0,38
42	1956	0,75	0,56	0,37
43	1955	0,74	0,55	0,37
44	1954	0,73	0,55	0,36
45	1953	0,72	0,54	0,36
46	1952	0,71	0,53	0,35
47	1951	0,70	0,52	0,35
48	1950	0,69	0,52	0,34
49	1949	0,68	0,51	0,34
50	1948	0,67	0,50	0,33
51	1947	0,66	0,49	0,33
52	1946	0,65	0,49	0,32
53	1945	0,64	0,48	0,32
54	1944	0,63	0,47	0,31
55	1943	0,61	0,46	0,30
56	1942	0,59	0,44	0,29
57	1941	0,57	0,42	0,28

Antigüedad	Año de Construcción	Estado		
		Bueno	Regular	Malo
58	1940	0,55	0,41	0,27
59	1939	0,54	0,40	0,27
60	1938	0,53	0,39	0,26
61	1937	0,52	0,39	0,26
62	1936	0,50	0,38	0,25
63	1935	0,49	0,37	0,24
64	1934	0,48	0,36	0,24
65	1933	0,46	0,34	0,23
66	1932	0,44	0,33	0,22
67	1931	0,43	0,32	0,21
68	1930	0,42	0,31	0,21
69	1929 y ant.	0,40	0,30	0,20

b) Hoteles, Hospitales, Sanatorios y Consultorios Externos (10, 16 y 17)

Antigüedad	Año de Construcción-	Bueno	Estado Regular	Malo
1	1997	1,00	0,75	0,50
2	1996	1,00	0,75	0,50
3	1995	1,00	0,75	0,50
4	1994	1,00	0,75	0,50
5	1993	1,00	0,75	0,50
6	1992	1,00	0,75	0,50
7	1991	0,99	0,74	0,49
8	1990	0,98	0,73	0,49
9	1989	0,97	0,73	0,48
10	1988	0,96	0,72	0,48
11	1987	0,95	0,71	0,47
12	1986	0,94	0,70	0,47
13	1985	0,93	0,70	0,46
14	1984	0,92	0,69	0,46
15	1983	0,91	0,68	0,45
16	1982	0,90	0,67	0,45
17	1981	0,89	0,67	0,44
18	1980	0,88	0,66	0,44
19	1979	0,87	0,65	0,43
20	1978	0,86	0,64	0,43
21	1977	0,85	0,64	0,42
22	1976	0,84	0,63	0,42
23	1975	0,83	0,62	0,41
24	1974	0,82	0,61	0,41

Antigüedad	Año de Construcción-	Bueno	Estado Regular	Malo
25	1973	0,81	0,61	0,40
26	1972	0,80	0,60	0,40
27	1971	0,78	0,58	0,39
28	1970	0,76	0,57	0,38
29	1969	0,74	0,55	0,37
30	1968	0,72	0,54	0,36
31	1967	0,70	0,52	0,35
32	1966	0,68	0,51	0,34
33	1965	0,66	0,49	0,33
34	1964	0,64	0,48	0,32
35	1963	0,63	0,47	0,31
36	1962	0,62	0,46	0,31
37	1961	0,61	0,46	0,30
38	1960	0,61	0,46	0,30
39	1959	0,60	0,45	0,30
40	1958	0,59	0,44	0,29
41	1957	0,58	0,43	0,29

42	1956	0,58	0,43	0,29
43	1955	0,57	0,42	0,28
44	1954	0,56	0,42	0,28
45	1953	0,55	0,41	0,27
46	1952	0,55	0,41	0,27
47	1951	0,54	0,40	0,27
48	1950	0,53	0,39	0,26
49	1949	0,52	0,39	0,26
50	1948	0,48	0,36	0,24
51	1947	0,44	0,33	0,22
52	1946	0,40	0,30	0,20
53	1945	0,39	0,29	0,19
54	1944	0,38	0,28	0,19
55	1943	0,37	0,28	0,18
56	1942	0,36	0,27	0,18
57	1941	0,35	0,26	0,17
58	1940	0,34	0,25	0,17
59	1939	0,33	0,24	0,16
60	1938	0,32	0,24	0,16
61	1937	0,31	0,23	0,15
62	1936	0,30	0,22	0,15
63	1935	0,30	0,22	0,15
64	1934	0,29	0,22	0,14
65	1933	0,28	0,21	0,14
66	1932	0,26	0,19	0,13

---

Antigüedad	Año de Construcción-	Bueno	Estado Regular	Malo
67	1931	0,24	0,18	0,12
68	1930	0,22	0,16	0,11
69	1929 y ant.	0,20	0,15	0,10

## DERECHOS POR DELINEACION Y CONSTRUCCION

Art. 10.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 194 de la Ordenanza Fiscal, fijase en el uno por ciento (1 %) sobre el valor estimado de las obras, la alícuota de este derecho, salvo aquellos casos especialmente previstos en esta Ordenanza.

Art. 11.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo 245 de la Ordenanza Fiscal, fijase en el 500% el recargo sobre los Derechos de Delineación y Construcción para las obras antirreglamentarias y del 250% para las obras reglamentarias, cuyos planos se "Registren" en orden al artículo 6.3.1.2 del Código de la Edificación.

Art. 12.- El valor de las obras se determinará de acuerdo con los siguientes aforos por cada metro cuadrado de superficie cubierta:

a) Por las construcciones que se indican a continuación:

Clase	Categorías			
	1a.	2a.	3a.	4a.
	( en \$/m2 )			
Viviendas multifamiliares y consultorios privados.....	305	226	200	148
Viviendas unifamiliares.....	261	183	148	131
Sanatorios privados, hoteles, policlínicos y clínicas mutuales.....	322	279	226	200
Bancos, clubes, teatros, cine-teatros y cinematógrafos.....	322	279	--	--
Escritorios, salones de negocios, salones de actos, galerías comerciales.....	301	261	200	--
Garajes, mercados, estadios, tinglados, fábricas, depósitos, escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos, laboratorios y estaciones de servicio.....	218	--	--	--

b) En los casos de construcciones que por su índole especial no hubieran sido previstas en la clasificación que antecede, se abonará el 1% del valor estimado de las mismas.

Art. 13.- Por las construcciones, reconstrucciones y/o refacciones en cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se pagará:

1) Bóvedas o panteones: el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 70,00

2) Sepulturas:

- 2.1 Monumento tipo cruz simple.....\$ 18,00
- 2.2 Monumento tipo cruz eucarística o lápida.....\$17,00
- 2.3 Monumento tipo capilla o similar.....\$ 24,00
- 2.4 Reconstrucción o traslado de monumentos.....\$ 16,00

Por aquellas construcciones no encuadradas en los tipos descriptos precedentemente se pagará el 10% del valor estimado de la obra, según reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 70,00

3) Cementerios Alemán y Británico: Toda obra pagara el 10% de su valor estimado, conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Poder Ejecutivo, con un derecho mínimo de.....\$ 70,00

4) Construcción y/o conservación de acera frente a bóveda o panteón, por metro cuadrado.....\$ 70,00

Art. 14.- Las construcciones se clasificarán de la siguiente manera:

1. Viviendas, hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales.

1.1. CUARTA CATEGORIA: Construcciones económicas: Se tendrá en cuenta, en primer término, el programa a desarrollar en el que no podrán figurar más ambientes que:

1.1.1. Viviendas: Porche o vestíbulo; sala de estar o comedor; dormitorios; baño y toilette por cada cuatro locales de primera; cocina, lavadero, garaje, depósito; servicios centrales de calefacción, agua caliente y/o aire acondicionado.

1.1.2. Hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales; los mínimos requeridos para el uso por las respectivas reglamentaciones.

1.2. TERCERA CATEGORIA: Construcciones confortables: Aquellas que excedan por su programa los ambientes o locales de la categoría anterior:

- 1.2.1. Viviendas: escritorios, ante-cocina o ante-comedor o comedor de diario (siempre que su separación con el ambiente principal esté perfectamente definida); una habitación de servicio y un baño de servicio; un cuarto de planchar. El living-room y el comedor o el living-comedor no deben exceder en conjunto de 42 m2 de superficie.
  - 1.2.2. Hoteles, sanatorios, policlínicos y clínicas mutuales: escritorios; sala de estar; baños privados o toilettes para las habitaciones; ante-comedor (o comedor para el personal); cuarto de planchar; depósito.
  - 1.3. SEGUNDA CATEGORIA: Construcciones de lujo: Aquellas que excedan por su programa los locales o instalaciones de la categoría anterior:
    - 1.3.1. Viviendas: Ascensor en las unifamiliares; ascensor con acceso privado a un solo departamento por piso; ascensor de servicio, siempre que el mismo esté perfectamente caracterizado como tal; hasta tres habitaciones y tres baños de servicio; living-room o living-comedor que excedan de 42 m2. de superficie, sin perjuicio de lo dispuesto, con respecto a los ambientes de recepción en la primera categoría de viviendas.
  - 1.4. PRIMERA CATEGORIA: Construcciones suntuosas: Aquellas que reuniendo las características indicadas en el inciso anterior, tengan su construcción complementada con detalles suntuosos e importantes ambientes de recepción, más de tres habitaciones y tres baños de servicio; pileta de natación, cuerpo independiente para vivienda de servicio; etcétera.
2. Bancos, clubes, teatros, cine-teatro, cinematógrafos, galerías comerciales y salones de actos:
- 2.1. SEGUNDA CATEGORIA: Se incluyen en esta categoría toda clase de edificios destinados a los usos especificados pero sin detalles de lujo. Instalación de calefacción, aire acondicionado y/o instalaciones mecánicas.
  - 2.2. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reuniendo las características indicadas en la categoría anterior, tengan su construcción complementada con detalles de lujo grandes ambientes de recepción. Instalaciones especiales no exigidas por la reglamentación pertinente.
3. Escritorio y salones de negocios:
- 3.1. TERCERA CATEGORIA: Incluye toda clase de edificios sin detalles de lujo.
  - 3.2. SEGUNDA CATEGORIA: Aquellas que reúnan las mismas características que las indicadas para la categoría anterior, pero que posean calefacción central y/o aire acondicionado.
  - 3.3. PRIMERA CATEGORIA: Aquellas que reúnan las mismas características de la categoría anterior, pero que posean detalles de lujo.
4. Garajes; mercados; estadios; galpones y tinglados; fábricas y depósitos; estaciones de servicio; escuelas, institutos, bibliotecas, museos, hogares, templos y laboratorios.

4.1. CATEGORIA UNICA: Los edificios destinados a los usos indicados en este inciso, serán aforados en una sola categoría.

Art. 15.- Los materiales y características de los revestimientos, tanto exteriores como de las entradas de los edificios, no serán considerados a los efectos de asignar las categorías establecidas en el artículo anterior.

Cuando una obra; por el destino o desarrollo del programa de construcción, comprenda más de una categoría o tratamiento fiscal, se liquidarán los derechos efectuando la discriminación pertinente. En tales casos, la superficie cubierta correspondiente a las dependencias o servicios generales, se liquidará en proporción a la que se asigne a cada categoría o tratamiento fiscal.

## DERECHOS VARIOS

Art. 16.- Establécense los siguientes derechos de inspección para las instalaciones que se indican a continuación:

1. Instalaciones eléctricas y electromecánicas en inmuebles de vivienda y electromecánicas de obra civil (máquina de obra):

1.1. Hasta 10 KW.....	\$	87,00
1.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$	4,00
1.3. Por los siguientes 30KW, por cada KW.....	\$	2,00
1.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$	1,10
1.5. Por cada KW excedente.....	\$	0,90

Se tomarán en cuenta los números de bocas, involucrándose cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considera como boca, a las instalaciones electromecánicas inherentes al edificio (bombas de agua, compactadoras, elevadores, etc.) con la potencia correspondiente.

2. Instalaciones eléctricas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

2.1. Hasta 10 KW.....	\$	106,00
2.2. Por los siguientes 40KW, por cada KW.....	\$	4,00
2.3. Por los siguientes 100KW, por cada KW.....	\$	4,00
2.4. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$	2,00
2.5. Por los siguientes 200KW, por cada KW.....	\$	1,00
2.6. Por cada KW excedente.....	\$	0,60

Se tomará cada boca de iluminación y toma corriente, con un valor de 100 W. Se considerará cada boca de fuerza motriz instalada, con la potencia indicada en los respectivos planos.

3. Instalaciones electromecánicas en locales de comercio, industrias, talleres, depósitos y de espectáculos públicos:

3.1. Hasta 30 KW.....	\$	106,00
3.2. Por los siguientes 20KW, por cada KW.....	\$	1,10
3.3. Por los siguientes 150KW, por cada KW.....	\$	1,00
3.4. Por los siguientes 300KW, por cada KW.....	\$	0,60
3.5. Por cada KW excedente.....	\$	0,30

Se considerará cada boca de fuerza motriz instalada con la potencia indicada en los respectivos planos. El tarifado se efectúa por KW para tensiones de trabajo de hasta 500 voltios.

4. Instalaciones térmicas de vapor y agua caliente:

4.1. Calderas de agua caliente y vapor a baja presión (menor o igual a 0,3 Kg/cm<sup>2</sup>):

4.1.1. Hasta 5 m<sup>2</sup> de superficie de cale-

facci3n.....	\$	106,00
4.1.2. Por los siguientes 45 m2, por cada m2.....	\$	2,00
4.1.3. Por el excedente, por cada m2.....	\$	1,00

Se considerar3 un metro cuadrado (1 m2) de superficie de calefacci3n igual a 10.000 KCAL/hora.

4.2. Calderas de vapor de alta presi3n (mayor de 0,3 Kg/cm2):

4.2.1. Hasta 5 m2 de superficie de calefacci3n.....	\$	106,00
4.2.2. Por los siguientes 25 m2, por cada m2.....	\$	4,00
4.2.3. Por el excedente, por cada m2.....	\$	2,00

4.3. Por radiadores, serpentinas independizables en superficie radiante u otro artefacto que utiliza agua caliente o vapor producido en la caldera:

4.3.1. Por los primeros diez (10) elementos.....	\$	100,00
4.3.2. Por los siguientes veinte (20) elementos por cada elemento.....	\$	5,00
4.3.3. Por los siguientes cuarenta (40) elementos, por cada elemento.....	\$	3,00
4.3.4. Por los siguientes ochenta (80) elementos, por cada elemento.....	\$	2,00
4.3.5. Por cada elemento excedente.....	\$	1,00

4.4. M3quinas que reciben vapor: se aplicar3n los mismos derechos del inciso 4.3., tomando 1 m3quina = 1 radiador.

5. Hornos de residuos patol3gicos: Se aplicar3n los mismos derechos establecidos para las calderas a baja presi3n en el inciso 4.1.

6. Instalaciones inflamables:

6.1. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de petr3leo que alimentan calderas, hornos, etc3tera.....	\$	213,00
6.2. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de nafta en estaciones de servicio o garages.....	\$	320,00
6.3. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de solvente en talleres de lavado y planchado de ropa.....	\$	106,00

6.4. Por cada tanque correspondiente a instalaciones de otros líquidos inflamables en industrias..... \$ 280,00

7. Instalaciones de elevadores:

7.1. Instalaciones de ascensores y montacargas:  
7.1.1. Hasta diez (10) paradas..... \$ 455,00  
7.1.2. Por cada parada que exceda de diez (10)..... \$ 21,00  
7.2. Instalaciones de escaleras mecánicas:  
por cada tramo..... \$ 215,00  
7.3. Instalaciones de guarda mecanizada de vehículos por la instalación..... \$ 2.125,00  
7.4. Instalaciones de rampas móviles para vehículos: por la instalación..... \$ 275,00  
7.5. Instalaciones de monta-autos hidráulicos:  
por la instalación..... \$ 910,00  
7.6. Instalación de montacargas:  
7.6.1. Montacargas que transportan hasta 300 Kg. de carga..... \$ 200,00  
7.6.2. Montacargas que transportan más de 300 Kg. hasta 500 Kg. de carga..... \$ 280,00  
7.6.3. Montacargas que transportan más de 500 Kg. de carga..... \$ 450,00

8. Transferencias:

8.1. Por la solicitud de transferencia de instalaciones eléctricas, electromecánicas, térmicas e inflamables con permiso, se abonará un valor equivalente al 30% de los derechos de inspección que correspondan por la respectiva habilitación.

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE BIENES MUEBLES

### Patentes sobre vehículos en general

Art. 17.- La patente anual por los vehículos de modelos posteriores al año 1975 radicados en la Ciudad de Buenos Aires se determinará aplicando las alícuotas que se indican a continuación sobre los valores imponibles establecidos en la tabla conformada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 206 de la Ordenanza Fiscal.

a) Automóviles, camionetas rurales, microcoupes, motocicletas, motonetas, ambulancias, autos fúnebres, casas rodantes y trallers..... 3,20%

b) Camiones, camionetas, pick-up, vehículos transporte colectivo de pasajeros, automóviles de alquiler con taxímetro acoplados y semirremolque..... 2,30%

Art. 18.- Por los vehículos de modelos anteriores a 1976 se establecen los siguientes valores en función de su peso:

I. Automóviles, camionetas rurales, microcoupés, ambulancias y autos fúnebres:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	\$		
hasta 800 kgs	40,00	30,00	20,00
más de 800 a 950 kgs	50,00	35,00	25,00
más de 950 a 1.100 kgs	60,00	40,00	30,00
más de 1.100 a 1.200 kgs	70,00	50,00	35,00
más de 1.200 a 1.350 kgs	80,00	60,00	40,00
más de 1.350 a 1.500 kgs	85,00	65,00	45,00
más de 1.500 kgs	95,00	70,00	50,00

## II. Camiones, camionetas pick-ups, jeeps:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 1.200 kgs	50,00	40,00	25,00
más de 1.200 a 2.500 kgs	100,00	75,00	50,00
más de 2.500 a 4.000 kgs	125,00	95,00	60,00
más de 4.000 a 7.000 kgs	150,00	110,00	75,00
más de 7.000 a 10.000 kgs	200,00	150,00	100,00
más de 10.000 a 13.000 kgs	250,00	185,00	125,00
más de 13.000 a 16.000 kgs	300,00	225,00	150,00
más de 16.000 a 20.000 kgs	350,00	260,00	175,00
más de 20.000 kgs	400,00	300,00	200,00

En el peso se incluirá la carga transportable

## III. Acoplados

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 10.000 kgs	25,00	20,00	15,00
más de 10.000 a 15.000 kgs	50,00	40,00	25,00
más de 15.000 a 20.000 kgs	75,00	55,00	40,00
más de 20.000 a 25.000 kgs	100,00	75,00	50,00
más de 25.000 a 30.000 kgs	125,00	90,00	60,00
más de 30.000 a 35.000 kgs	150,00	110,00	75,00
más de 35.000 kgs	175,00	130,00	90,00

En el peso se incluirá la carga transportable

IV. Vehículos de transporte colectivo de pasajeros:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 1.000 kgs	50,00	40,00	25,00
más de 1.000 a 3.000 kgs	100,00	75,00	50,00
más de 3.000 a 11.000 kgs	175,00	130,00	85,00
más de 11.000 kgs	220,00	165,00	110,00

V. Casas Rodantes y Trailers:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 1.000 kgs	75,00	55,00	40,00
más de 1.000 kgs	125,00	90,00	60,00

VI. Motocicletas (con o sin sidecar) y motonetas:

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
hasta 150 c.c.	25,00	20,00	15,00
hasta 300 c.c.	40,00	30,00	20,00
hasta 500 c.c.	50,00	40,00	25,00
hasta 750 c.c.	60,00	50,00	30,00
más de 750 c.c.	125,00	90,00	60,00

VII. Unidades automotores de semirremolque

Estos rodados abonarán la patente prevista en el punto II del presente artículo, tomándose en consideración solamente el peso del rodado.

Los vehículos traseros se considerarán como acoplados, abonando el gravamen previsto en el punto III tomándose en consideración también la carga transportable.

VIII. Demás vehículos automotores

	AÑOS		
	1975 a 1970	1969 a 1961	1960 y ant.
	§		
1. Automóviles de tres ruedas (con o sin carrozado).....	50,00	40,00	25,00
2. Bicicletas motori- zadas y triciclos motorizados.....	25,00	20,00	15,00

Los vehículos mencionados en el presente artículo, en ningún caso abonarán un importe superior al que corresponda a los mismos modelos de los de años posteriores.

## CONTRIBUCIONES POR USO Y OCUPACION DE SITIOS PUBLICOS

### Uso y ocupación de la superficie, subsuelo y Espacio aéreo del dominio público

Art.19.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 216 de la Ordenanza Fiscal, los derechos por ocupación y/o uso de la superficie, subsuelo y espacio aéreo del dominio público, se pagarán de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 20.- Por ocupación y/o uso de la vía pública durante actos, en las condiciones establecidas en el artículo 221 de la Ordenanza Fiscal, se abonará:

- |   |    |          |
|---|----|----------|
| 1. Por cada día o fracción de día en que se celebre el evento.....  | \$ | 610,00   |
| 2. Si interviniera repartición o reparticiones del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires para el asesoramiento o concertación de convenios especiales ad-hoc.....   | "  | 700,00   |
| 3. Si los organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires aportaran, además de asesoramiento, mano de obra y/o materiales propios, sin perjuicio de la percepción por parte del mismo de los gastos que se originen..... | "  | 1.500,00 |
| 4. En los casos que la instalación utilizara como apoyo, amarre o de cualquier otra manera bienes del patrimonio del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, los valores anteriores serán incrementados en.....                | "  | 260,00   |

Art. 21.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con quioscos de venta de flores en las condiciones establecidas por las normas vigentes, se pagará por cada quiosco y por mes:

Zona 1: Area Microcentro. Zona Recoleta. Zona limitada por ambas aceras de las siguientes arterias:

Avda. Pueyrredón, Avda. del Libertador, Avda. Callao y Vicente Lopez. \$55

Zona 2: Area Macrocentro con excepción de las arterias comprendidas en la Zona 1 \$40

Zona 3: Todas las avenidas de la Ciudad excepto las comprendidas en las Zonas 1 y 2.	\$35
Zona 4: El resto de la Ciudad	\$30
Zona 5: Inmediaciones de los Cementerios y los ubicados en un radio de 200 metros de los mismos	\$80

Art. 22.- Por la ocupación y/o uso de la superficie de la vía pública con mesas y sillas, se pagarán semestralmente los siguientes derechos por cada mesa según la ubicación de los locales, conforme a la división en zonas que a continuación se detallan:

	ZONAS		
	1a.	2a.	3a.
Por cada mesa	176,00	126,00	36,00

#### Clasificación de Zonas:

ZONA 1a. : Zona delimitada por el Río de la Plata desde el límite con el Partido de Vicente López siguiendo hasta el canal Sur de la Dársena Sur, calle Elvira Dellepiane de Rawson, Avda. Brasil, Avda. Paseo Colón, Avda. Independencia, calle Maza, calle Mario Bravo, Avenida Coronel Díaz, Avenida del Libertador hasta su límite con el partido de Vicente Lopez, continuando un eje virtual con el Río de la Plata, incluidas ambas aceras de las arterias limitrofes.  
Integran asimismo la presente Zona, las siguientes arterias:  
Lima, Bernardo de Irigoyen, Avda. Cabildo, Avda. Santa Fé, Avda. Corrientes, Avda. Rivadavia, Avda. Córdoba, Avda. Las Heras, Avda. Luis María Campos.

ZONA 2a. : Todas las avenidas de la ciudad, excepto las comprendidas en la Zona 1a.

ZONA 3a. : El resto de la Ciudad.

Si algún local está ubicado en tal forma que pueda ser clasificado en más de una zona, le corresponderá la de mayor tarifa.

Art. 23.- Por el uso y ocupación de la superficie y el espacio aéreo con postes, contrapostes, puntales, postes de refuerzo y sostenes para apoyos, se abonará por cada uno mensualmente.....\$ 3.-

Por la ocupación del subsuelo de la vía pública se abonará por metro lineal anualmente.....\$ 0,50.-

Art. 24.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública se abonará por cada m2. o fracción de superficie y por día:

1. Vallas provisionarias en lugares donde se efectúan demoliciones o se ejecutan obras en construcción:

1.1. Predios ubicados en el microcentro, macrocentro. Todas las avenidas de la Ciudad .....	\$ 3,00
1.2. Predios ubicados fuera de esa área, de acuerdo a la clasificación del artículo 12:	
1.2.1. Construcciones de 1a. y 2a. categoría ...	\$ 3,00
1.2.2. Construcciones de 3a. y 4a categoría....."	1,10
1.2.3. Construcciones de categoría única....."	1,00

2. Locales destinados a la venta del edificio en propiedad horizontal, siempre que ello merezca previa aprobación.....\$ 7,60

Art.25.- Por la ocupación y/o uso de terrenos, veredas o calles con vallas provisionarias en bóvedas y panteones, en los cementerios de la Chacarita, Flores y Recoleta, donde se efectúen demoliciones o se ejecuten obras de construcciones o refacción, se pagará por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día.....\$ 3,00

Art.26 - Por la habilitación de cajas metálicas denominadas volquetes (Ordenanza N° 38.940 - B.M. N° 17.032), por cada caja por semestre.....\$ 90,00

Art.27.- Por la ocupación de la vía pública con cajas metálicas denominadas volquetes, se abonarán por cada una de ellas y por día los siguientes aforos:  
Volquete grande.....\$ 5,00.-  
Volquete chico.....\$ 2,00.-

Art.28.- Por la ocupación y/o uso de la vía pública con obradores de empresas que realizan labores ya sean con fines públicos o privados, por cuenta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o de terceros, sin perjuicio de las cláusulas que surjan del convenio respectivo, se pagará por cada metro cuadrado o fracción de superficie y por día, la suma de.....\$ 1,00

Art. 29.- Las empresas prestadoras del Servicio de Señal de Televisión por Cable, abonarán por la realización de Trabajos en la Vía Pública conforme a lo previsto en la Ordenanza N° 45.892 (B.M. 19.336), en el Decreto N° 507/95 y en su Anexo I (B.M. 20.061):

1. Permiso de "Obra" .....\$ 29,00
2. Permiso por "Emergencia" .....\$ 34,00
3. A los montos anteriores se le adicionará el cinco por ciento (5%) del Valor de la Obra, con el destino y según pautas de cálculo que surgen del decreto citado.

Art. 30.- Las Empresas prestadoras de Servicios Públicos (EPSEP) abonarán por la ejecución de trabajos en la Vía Pública, conforme lo acordado en el Convenio N° 24/97 denominado Convenio de Acción Coordinada para los trabajos en la Vía Pública:

1. Monto fijo permiso por Emergencia .....	\$ 30,00
2. Monto fijo permiso por Obra.....	" 25,00
3. Monto fijo permiso por intervención Menor .....	" 10,00

A los importes mencionados en 1. y 2., se les adicionará un monto del tres por ciento (3%) del valor de la obra (no así en 3. que será único valor) destinados a gastos operativos del área de aplicación según se indica en el artículo 30 del citado Convenio, y que se configurará en la solicitud para los casos convencionales.

Los trabajos de canalizaciones que sean efectuados mediante túnel con equipo mecánico; abonarán el monto fijo más el cincuenta por ciento (50%) del tres por ciento (3%) de los Valores de Obra correspondientes a las "aperturas a cielo abierto" que sean necesarias efectuar para construir el túnel, (pozos de ataque, de recepción, intermedios, etc.)

Art. 31.- Por la ejecución de Nuevas Conexiones Domiciliarias de Agua y Cloacas, se establecen los siguientes aportes únicos que deberá abonar la Empresa Aguas Argentinas S.A. en el marco de lo establecido en el Anexo V-2, Acuerdo Complementario del Convenio N° 24/97.

1) Conexiones Cortas (longitud igual o menor a 3 metros).....	\$ 30,00
2) Conexiones Largas (longitud mayor a 3 metros).....	" 33,00

Las Obras y las emergencias que realice la Empresa Aguas Argentinas S.A. que no se hallen tipificadas en los incisos precedentes, ni sean asimilables con ellas, deberán aportar conforme a lo establecido en el artículo 30.

Art. 32.- Por las superficies afectadas en Aperturas por Emergencias y con el propósito de facilitar el flujo de la información se tomarán los siguientes valores medios, que deberán abonar las empresas Edenor S.A. y Edesur S.A.; en el marco de lo establecido en el Anexo V-4; Acuerdo Complementario del Convenio N° 24/97:

1.- Reparación de Conexión o Torpedero : 2 metros cuadrados (M2); Valor Permiso.....	\$ 34,41
2. Reparación de Cable de Baja Tensión: 4 metros cuadrados (M2); Valor Permiso.....	" 38,81
3. Reparación de Cable de Media Tensión : 6 metros cuadrados (M2); Valor Permiso.....	" 45,89

Art. 33.- La empresa prestadora del servicio de distribución domiciliaria de gas natural por cañerías, Metrogas S.A., abonará por la ejecución de trabajos en la vía pública, conforme a lo acordado en el Anexo V3 del Convenio 24/97 denominado "Convenio de Acción Coordinada para los trabajos en la Vía Pública".

1- Emergencias.....	\$ 33,00
2- Servicios Nuevos.....	\$ 28,00
3- Proyectos de Renovación - por cada cuadra.....	\$ 86,50
4. Cámaras.....	\$ 217,90

3a. a 5a. filas.....	" 20,00
6a. fila en adelante.....	" 30,00
	" 15,00

2.1.2. Nichos para urnas de varios restos:

1a. fila.....	\$ 25,00
2a. y 3a. filas.....	" 40,00

Art. 34.- Los Prestadores del Servicio de Señal de Televisión por Cable deberán abonar la suma de un peso (\$ 1) por cada metro lineal de cuadra de nueva red realizada y cincuenta centavos (\$ 0,50), por cada metro lineal de cuadra reconvertido, conforme a las normas de la Ordenanza N° 48.899 (B.M. 19.976), del Decreto N° 596/95 y su Anexo I (B.M. N° 20.073).

4a. fila.....	"	25,00
5a. fila en adelante.....	"	20,00
2.1.3. Nichos para cenizas:		
1a. a 4a. filas.....	"	15,00
5a. a 9a. filas.....	"	20,00
10 a. fila en adelante.....	"	10,00
2.2. Cementerio de la Recoleta:		
Unica.....	"	90,00

Quando se realice el traslado de un ataúd de un nicho a otro, dentro del mismo Cementerio, antes del vencimiento del arrendamiento, deberá considerarse como una continuidad, teniéndose en cuenta los pagos efectuados al celebrar el arrendamiento original al efectuar la nueva liquidación.

### Concesiones de Terrenos y de Subsuelo

Art.37.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 232 de la Ordenanza Fiscal, para las renovaciones, ampliación de bóvedas, rectificación obligatoria del trazado, adquisición de sobrantes baldíos o concesiones de subsuelo bajo calle o acera, regirán los siguientes precios por metro cuadrado y por año:

1. Cementerio de la Recoleta .....	\$	52,00
2. Cementerios de la Chacarita y Flores:		
2.1. 1a. categoría .....	"	35,00
2.2. 2a. categoría .....	"	30,00
2.3. 3a. categoría .....	"	26,00

Son de la 1a. categoría los terrenos ubicados sobre calles de 10 m. o más de ancho; de 2a., los que se hallen sobre calles o aceras entre 4,30 y menos de 10 m. de ancho, y de 3a., los ubicados sobre caminos de menos de 4,30 m. de ancho. Cuando un lote dé frente a dos o más calles de distintas categorías, se le considerará comprendido en la categoría superior.

Art. 38.- Fijase en \$ 250,00 el importe del derecho anual de inscripción establecido por el inciso f) del artículo 6° de la Ordenanza N° 36.604 - B.M. 16.509.

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

### IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Art. 39.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa general del 3,00% para las siguientes actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestaciones de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal.

Inc. 1) Electricidad, gas y agua

Comercio

Comercio por mayor

- 2) Productos agropecuarios, forestales, de la pesca y minería
- 3) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
- 4) Textiles, confecciones, cueros y pieles
- 5) Artes gráficas, maderas, papel y cartón
- 6) Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico
- 7) Artículos para el hogar y materiales para la construcción
- 8) Metales, exclusive maquinarias
- 9) Vehículos, maquinarias y aparatos
- 10) Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios, la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)

Comercio por menor

- 11) Alimentos y bebidas (excepto tabaco, cigarrillos y cigarros)
- 12) Indumentaria
- 13) Artículos para el hogar
- 14) Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares
- 15) Farmacias, perfumerías y artículos de tocador
- 16) Ferreterías
- 17) Vehículos
- 18) Ramos generales
- 19) Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte (excepto acopiadores de productos agropecuarios y la comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados)
- 20) Ventas efectuadas por los propios industriales directamente al consumidor final.

**Restaurantes**

- 21) Restaurantes y otros establecimientos que expidan bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación)

**Servicios****Servicio Hotelería**

- 22) Hoteles y otros lugares de alojamiento (excepto hoteles alojamiento, transitorios, casas de citas y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada)

**Servicio de Transporte, almacenamiento y comunicaciones**

- 23) Transporte terrestre
- 24) Transporte por agua
- 25) Transporte aéreo
- 26) Servicios relacionados con el transporte (excepto agencias de turismo)
- 27) Depósitos y almacenamiento
- 28) Comunicaciones

**Servicios prestados al público**

- 29) Instrucción pública
- 30) Institutos de investigación y científicos
- 31) Servicios médicos y odontológicos
- 32) Instituciones de asistencia social
- 33) Asociaciones comerciales, profesionales y laborales
- 34) Otros servicios sociales conexos

**Servicios prestados a las empresas**

- 35) Servicios de elaboración de datos y tabulación
- 36) Servicios jurídicos
- 37) Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros
- 38) Empresas o agencias de publicidad por los ingresos provenientes de servicios propios y productos propios que facturen y que no configuren una actividad de intermediación.
- 39) Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos
- 40) Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte (excepto agencias o empresas de publicidad incluídas las de propaganda filmada o televisada)

**Servicios de esparcimiento**

- 41) Películas cinematográficas. Productoras de Radio y Televisión
- 42) Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales

- 43) Salas de recreación y servicios de diversión y esparcimiento, no clasificados en otra parte (Excepto boites, cabarets, cafés concert, dancings, night clubes y establecimientos de análogas actividades cualquiera sea su denominación)
- 44) Locación de máquinas de videojuegos efectuada por sus propietarios a terceros para su explotación comercial.

Servicios personales y de los hogares

- 45) Servicios de reparaciones
- 46) Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido
- 47) Servicios personales directos (Excepto toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, porcentajes u otras retribuciones análogas).
- 48) Locación de bienes inmuebles, muebles, rodados y semovientes.

Art. 40.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa del 1,00% para las siguientes actividades de producción primaria, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal. Determinase la vigencia retroactiva de este artículo a partir del 1° de enero de 1995.

- Inc. 1) Agricultura y ganadería
- 2) Silvicultura y extracción de madera
  - 3) Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales
  - 4) Pesca
  - 5) Explotación de minas de carbón
  - 6) Extracción de minerales metálicos
  - 7) Petróleo crudo y gas natural
  - 8) Extracción de piedra, arcilla y arena
  - 9) Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

Art. 41- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa del 1,50% para las siguientes actividades de producción de bienes, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ordenanza o en la Ordenanza Fiscal. Determinase la vigencia retroactiva de este artículo a partir del 1° de enero de 1995.

- Inc. 1) Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco
- 2) Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero
  - 3) Industria de la madera y productos de la madera
  - 4) Fabricación de papel de productos de papel, imprentas y editoriales
  - 5) Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo del carbón, de caucho y de plástico
  - 6) Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
  - 7) Industrias metálicas básicas
  - 8) Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
  - 9) Otras industrias manufactureras
  - 10) Construcción

Art. 42.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese la tasa del 4,9% para las siguientes actividades:

- Inc. 1) Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras
- 2) Compañías de capitalización y ahorro. Compañías de Seguro de Retiro
- 3) Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras
- 4) Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, anuncien transacciones o adelanten dinero sobre ellas, por cuenta propia o en comisión.
- 5) Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra
- 6) Compra-venta de divisas
- 7) Agentes de bolsa
- 8) Intermediación en operaciones sobre acciones, títulos, etras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades y sus entidades autárquicas y descentralizadas
- 9) Compañías de seguros
- 10) Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
- 11) Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros
- 12) Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta, de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares.
- 13) Tarjetas de crédito o compra
- 14) Comercialización mayorista y minorista de medicamentos para uso humano.
- 15) Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP) y Aseguradoras de Riesgo del Trabajo (ART).

Art. 43.- De conformidad con lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal, establécese para las actividades que se enumeran a continuación, las tasas que en cada caso se indican:

- Inc. 1) Compra venta de oro, plata, piedras preciosas y similares..... 15 %
- 2) Tratándose de compra venta directa de mayoristas a productores mineros, corresponde aplicar la alícuota del ..... 3 %
- 3) Boites, Cabarets, cafés concert, dancings, night clubs y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada..... 15 %
- 4) Acopiadores de productos agropecuarios..... 4,5 %
- 5) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados..... 4,5 %
- 6) Venta mayorista y minorista de carne, leche, pescado, aves, huevos, frutas y verduras frescas, queso, pan, factura, fideos, golosinas, artículos comestibles de venta habitual en los almacenes y supermercados (con excepción del vino común de mesa y la venta de bebidas alcohólicas que estarán alcanzadas por la alícuota general) y pastas frescas cuando las ventas sean realizadas por el propio fabricante..... 1,5 %

7) Hospitales: Español, Británico de Buenos Aires, Italiano, Francés, Sirio-Libanés y Alemán .....	1,1 %
8) Transporte terrestre de pasajeros interjurisdiccional de larga y media distancia -Suburbana Grupo I, Grupo II y Distrito Federal.....	1,5 %
9) Agencias o empresas de turismo por los servicios de intermediación.....	4,5 %
10) Garajes y/o playas de estacionamiento.....	4,5 %
11) Telefonía celular móvil.....	4,5 %
12) Agencias o empresas de publicidad, incluso las de propaganda filmada o televisada.....	4,5 %
13) Canchas de Paddle, Tenis, Fútbol 5 y/o actividades similares.....	4,5 %
14) Establecimientos de masajes y baños.....	4,5 %
15) Productores, industrializadores e importadores de combustibles líquidos y gas natural y comercialización mayorista efectuada por responsables del impuesto sobre los combustibles líquidos sin expendio al público.....	0,48%
En los casos en que los responsables comercialicen directamente al consumidor final su producción o importación a través de comitentes o figuras similares deberán abonar además la alícuota del 3,00 por ciento sobre el ingreso computable para la venta al consumidor final. A los efectos de la aplicación de este inciso en cuanto a la caracterización de consumidor final debe ajustarse a la definición del artículo 149 de la Ordenanza Fiscal.	
16) Comercialización al público consumidor de combustibles líquidos y gas natural.....	3,0 %
17) Salas de Recreación -Ordenanza N° 42.613 (Videojuegos).....	15,0 %

Art. 44.- De acuerdo a lo previsto en el artículo 127 de la Ordenanza Fiscal, el servicio de albergue transitorio (Ordenanza N° 35.561 B. M. 16.220) abonará, mensualmente, los siguientes importes por cada habitación y según las categorías que fije el Poder Ejecutivo:

1a. categoría .....	\$ 187,00
2a. categoría .....	\$ 137,00
3a. categoría .....	\$ 110,00
4a. categoría .....	\$ 77,00

Art. 45.- Atento lo establecido en los artículos 120 y 151 de la Ordenanza Fiscal, fijanse los siguientes importes:

Comercio.....	\$ 110
Industria.....	\$ 65
Prestaciones de Servicios.....	\$ 90
Actividades alcanzadas por el art. 233 de la Ordenanza Fiscal comprendidos en el in- ciso 6°) del artículo 43 de la presente.....	\$ 45
Garajes y/o playas de estacionamiento con capacidad inferior a 50 vehículos.....	\$ 70

Quioscos cuyo local no exceda de 4 m2.....\$	55
Servicios alcanzados por la alícuota general prestados exclusivamente en forma directa y personal por el titular.....\$	55
Establecimientos de masajes y baños.....\$	3.600
Actividades gravadas con la alícuota del 15%.....\$	1.200

Art. 46.- De acuerdo con lo previsto en el artículo 129 de la Ordenanza Fiscal vigente por la exhibición de películas cinematográficas sólo aptas para mayores de 18 años y de exhibición condicionada (Decreto Nacional N° 828/84) se abonará por mes y por cada butaca \$ 50,00 que se aplicará a partir de su reglamentación.

## CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS COMPAÑÍAS DE ELECTRICIDAD

### Contribuciones a cargo de las Compañías de Electricidad

Art. 47.-Fíjase en el 6 % de los ingresos brutos la contribución que deben abonar las compañías de electricidad en cumplimiento de lo establecido por el artículo 234 de la Ordenanza Fiscal.

## DERECHO DE TIMBRE

Art. 48.- Por toda petición, escrito o comunicación que se dirija o presente, se pagará \$ 10,00.

No estarán alcanzados por este derecho, los casos a que se refieren los artículos siguientes, por los cuales se abonarán los derechos en ellos establecidos.

Art. 49.- Por cada duplicado de libros, libretas, registros o certificados exigidos por las disposiciones vigentes, con excepción de aquellos que se exijan para el desarrollo de actividades personales, que hayan desaparecido o que se encuentren deteriorados o incompletos, salvo que se soliciten como consecuencia de casos de fuerza mayor debidamente justificados, se pagará \$ 53,00.

Art. 50.- Establecése los siguientes derechos por cada solicitud de certificados de habilitación (incluidas como tales las ampliaciones de rubro o superficie) y transferencia que deba otorgar la Dirección General de Registros y Certificaciones :

1. Habilitación Automática.....	\$	105,00
2. Habilitación con Inspección previa.....	\$	210,00
3. Habilitación previa al funcionamiento de espacios públicos...	\$	315,00
4. Transferencias.....	\$	105,00

Art. 51.- Los derechos de timbre del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas se abonarán en la forma siguiente:

1. Por cada servicio de:

1.1. Solicitud de certificado de nacimiento, matrimonio y/o defunción.....	\$	15,00
1.2. Licencia de inhumación.....	\$	15,00
1.3. Traslado de defunciones fuera del ámbito de la Capital Federal.....	\$	15,00
1.4. Testigos innecesarios c/uno.....	\$	15,00
1.5. Libreta de Familia:		
1.5.1. Original.....	\$	20,00
1.5.2. Duplicado.....	\$	30,00
1.5.3. Entrega de Libreta de Familia en el domicilio fijado por los contrayen- tes dentro de la Jurisdicción, en acto ceremonial.....	\$	400,00
1.5.4. Original de Matrimonio de Extraña		

Jurisdicción.....\$	30,00
1.5.5. Duplicado de Matrimonio de Extraña Jurisdicción.....\$	35,00
1.6. Copia de Documento Archivado.....\$	15,00
1.7. Búsqueda en Fichero General.....\$	20,00
1.8. Búsqueda en Libros Parroquiales.....\$	30,00
2. Por cada autorización para:	
2.1. Rectificaciones administrativas no imputables a errores u omisiones del Registro Civil.....\$	15,00
Rectificaciones administrativas por errores imputables al Registro Civil.....	S/Cargo
2.2. Contraer matrimonio a personas casadas y divorciadas en el extranjero y menores, mayores de edad o emancipados por su domicilio anterior.....\$	20,00
2.3. Gestión de nombres no autorizados.....\$	30,00
2.4. Labrar asiento de nacimiento fuera de término.....\$	30,00
3. Por cada inscripción:	
3.1. Partida de extraña jurisdicción:	
3.1.1. De nacimiento y defunción.....\$	30,00
3.1.2. De matrimonio.....\$	30,00
3.2. Protocolización de emancipaciones.....\$	30,00
3.3. Vigencia de emancipaciones.....\$	30,00
3.4. De adopción Plena.....\$	15,00
4. Por cada trámite no tarifado específicamente...\$	15,00
5. Por cada trámite urgente (No incluye los importes que deban abonarse por cada trámite)...\$	20,00
Art. 52.- Por los certificados de Deudas expedidos por la Dirección General Administrativa de Infracciones, se pagará.....\$	14,00
Art. 53.- Por el diligenciamiento de cada oficio judicial se pagará.....\$	10,00

Este arancel no incluye los derechos correspondientes a las diligencias necesarias para su informe, las que deberán abonarse conforme los importes que se establecen en esta Ordenanza.

Art. 54.- Los derechos de catastro se abonarán de acuerdo a las siguientes normas:

1. Por cada certificado:

- 1.1 Por cada certificado de determinación de ochava solicitado por particular, cuando no mediare permiso de construcción, facilitado por información simple.....\$ 18,00
- Cuando se trate de predio de esquina con aplicación de la Ordenanza N° 21.844/66 (B.M. 12.955).....\$ 70,00

2. Registro de Planos:

- 2.1. Por visación y registro de planos de mensura con o sin modificación del estado parcelario.....\$ 18,00
- Además del derecho anterior por cada parcela surgente indicada en el plano \$ 3,50 más \$ 0,25 por cada m2. de superficie total del terreno según mensura. Este derecho se abonará al presentarse los planos definitivos para su registro.
- 2.2. Por mensura de terrenos con división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512) además de los derechos establecidos en 2.1., se abonará por cada unidad funcional en que quede dividido el edificio.....\$ 18,00
- 2.3. Por modificación de planos de división de edificios por el régimen de propiedad horizontal (Ley 13.512) se abonará por cada unidad funcional o complementaria que surja o se modifique.....\$ 18,00
- 2.4. En los casos de trazados para apertura de calles: Por revisión de planos, verificación y contralor de la situación topométrica de las estacas colocadas por el interesado en el terreno, por metro cuadrado de calle.....\$ 0,15

## 3. Por levantamientos:

- 3.1. Para confección de planos correspondientes a modificaciones del estado parcelario intimadas por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y no efectuadas por el propietario por cada parcela de hasta 500m<sup>2</sup> de superficie.....\$ 380,00  
Por cada metro cuadrado excedente.....\$ 1,00
- 3.2 Por el relevamiento parcelario:  
Para el despacho de certificados parcelarios o para el registro de planos de mensuras con o sin modificaciones del estado parcelario y para división de inmuebles por el Régimen de Propiedad Horizontal, cuando las medidas consignadas por el interesado difieran de las existentes y éstas resulten ratificadas por la nueva operación topométrica.....\$ 60,00
- 3.3. Para fijación de línea con estaqueo de la misma en el terreno, cuando no mediare permiso de construcción.....\$ 175,00
- 3.4. Para la fijación en el terreno del nivel que corresponde a las esquinas o bocacalles, por cada cota de nivel en planos aprobados.....\$ 60,00
- 3.5. Para la fijación del nivel cero o para la fijación en el terreno de puntos acotados, media re o no permiso de construcción.....\$ 76,00
- 3.6. De encrucijadas y copias del plano respectivo.\$ 213,00

Art. 55.- Los certificados de nomenclaturas parcelarias, no podrán referirse a varias parcelas a la vez, siendo obligatorio presentar uno por cada parcela.

Art. 56.- Fijase en la suma de \$ 1,00 por metro cuadrado de superficie cubierta, el derecho a que se refiere el artículo 245 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 57.- Por cada copia de plano se pagará:

1. De los trazados de calles, referente a cada aprobación en particular.....\$ 18,00

2. Del ensanche, apertura o rectificación de calles, de las planimetrías o de los perfiles altimétricos, por cada cuadra.....	\$	18,00
3. De los levantamientos topográficos (de original existente).....	\$	18,00
4. Electrografía de planos de tela transparente (del expediente de permiso de construcción), según tamaño en el original:		
4.1. Hasta 1m2.....	\$	18,00
4.2. Por cada m2 o fracción excedente.....	\$	9,00
5. Cuando hubiere que confeccionar el original, cada copia heliográfica según tamaño medido en el original:		
5.1. Hasta 1 m2.....	\$	75,00
5.2. Mayor de 1 m2.....	\$	110,00
6. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración, incluidos los trabajos de relevamientos que fueran necesarios para edificios de una sola planta y dependencias en la azotea:		
6.1. Por cada tela de hasta 0,50 m2.....	\$	175,00
6.2. Por cada tela de más de 0,50 m2.....	\$	190,00
6.3. Los edificios de más de una planta, cuyo original se confeccione dentro de una sola tela sufrirán un recargo por cada planta de exceso con relación a los apartados anteriores.....	\$	35,00
6.4. Por cada copia heliográfica de los planos citados en los apartados anteriores, según tamaño medido en el original:		
6.4.1. Hasta 0,50 m2.....	\$	9,00
6.4.2. Mayor de 0,50 m2.....	\$	18,00
7. Del trazado, en papel heliográfico, de parques, plazas o jardines de la Ciudad, con fines de estudio o consulta, excluidos los estudiantes de arquitectura previa acreditación de dicha circunstancia (Decreto N° 14.054/67 B.M. N° 13.197 AD 495.4):		
7.1. Hasta 1 m2.....	\$	20,00
7.2. Mayor de 1 m2.....	\$	30,00

8. Por la confección en tela original de planos cuya ejecución se disponga por administración reproduciendo planos existentes en las actuaciones que así lo requieran:	
8.1. Hasta 0,50 m2.....	\$ 76,00
8.2. Mayor de 0,50 m2.....	\$ 106,00
9. Cuando se refieran a esqueletos metálicos o planillas de hormigón armado, no existiendo planos en tela transparente o el original no permita su reproducción:	
9.1. Por planos de una planta.....	\$ 18,00
9.2. Por planos de dos plantas.....	\$ 23,00
9.3. Por planos de más de dos plantas ( por cada planta o planilla siguiente que requiera nuevo dibujo).....	\$ 18,00
10 Por cada juego de planos por quintuplicado que se presente y apruebe en los permisos de edificación, de acuerdo con lo que al respecto dispone el Código de la Edificación.....	\$ 18,00
11 De planimetrías o perfiles de pavimentos cuya construcción se solicita, por cada metro cuadrado o fracción excedente.....	\$ 18,00
12 De las mensuras con o sin modificación del estado parcelario y de las subdivisiones en propiedad horizontal, con la certificación correspondiente, cada hoja.....	\$ 18,00
13 Por cada copia de especificaciones generales o técnicas existentes para obras de pavimentación.....	\$ 18,00
14 Por cada certificación testimonial.....	\$ 18,00
15 Por cada duplicado de final de obra, declaración jurada de finalización de obra o testimonio de final.....	\$ 18,00

Art. 58.- Por el estudio de planos de documentación se cobrará de acuerdo a la siguiente enumeración:

Se cobrará por el estudio de planos y documentación:

1. Instalaciones en la vía pública de líneas eléctricas subterráneas y/o aéreas, para transporte de energía, de carácter orna-

mental o de telecomunicaciones:

1.1. Tramo de una cuadra, incluido un cruce....\$	18,00
1.2. Por tramos mayores de una cuadra y no más de diez por cada una de las nueve cuadras siguientes.....\$	12,00
1.3. Cuando pase de diez cuadras se cobrará por cada cuadra siguiente.....\$	9,00

2. Cruces de la vía pública cuando se trate de instalaciones cuyo recorrido se efectúe a través del dominio privado, o cuando no se hallen comprendidas en lo especificado en el apartado anterior:

2.1. En el primer cruce.....\$	18,00
2.2. Por cada uno de los cruces siguientes.....\$	7,50

Art. 59.- Se cobrará por cada permiso de ingreso al Area Peatonal Microcentro y Corredores de tránsito (Ordenanzas N° 32.876, 32.974, 33.306 B.M.15.283, 15.310, 15.441 respectivamente):

1. Permiso Microcentro ( original ) y por cambio de vehículo.....\$	38,00
2. Permiso Corredores.....\$	30,00
3. Permiso Duplicado de original por extravío, pérdida, robo, hurto o deterioro del mismo.....\$	137,00
4. Pérdida reiterada.....\$	182,00

Art. 60.- Se cobrará por cada permiso especial con carácter precario ( Decreto N° 2.595/77 B.M. 15.557 ):

1. Por cargas y operaciones especiales.....\$	70,00
2. Por obras ( demolición, excavación y retiro de tierra ).....\$	25,00
3. Por mudanzas.....\$	11,00

Art. 61.- Por los trámites que se realicen en relación con la habilitación y formación de conductores de vehículos, se pagará, por cada una de las siguientes solicitudes:

1) Por cada solicitud de licencia de conductor categoría profesional .....	\$ 38,00
2) Por cada solicitud de licencia de conducto:	

categoría particular, cargas y otras.....\$	30,00
3) Por cada solicitud de renovación de licencia de conductor.....\$	23,00
4) Por cada solicitud de permiso de instructor de manejo.....\$	38,00
5) Por cada solicitud de renovación de permiso de instructor de manejo.....\$	38,00
6) Por los restantes trámites.....\$	18,00

Los valores establecidos en 1, 2 y 3 serán rebajados en un 50% cuando el documento habilitante tenga una duración de 2 años o menos.

Para aquellos que acrediten una edad mayor a los sesenta (60) años, los valores establecidos en el inciso 3° serán rebajados en un setenta y cinco por ciento (75%).

Art. 62.- Por los trámites que se realicen en el Departamento Uso de la Dirección de Educación Vial de Habilitación de Conductores de Vehículos, se pagará:

1. Por cada solicitud de licencia, transferencia de licencia o cambio de material de automóvil de alquiler con taxímetro.....\$	26,00
2. Por usufructo anual de la licencia mencio nada.....\$	21,00
3. Por entrega de la credencial habilitante.....\$	11,00
4. Por la solicitud de regularización de licencia vencida, dentro del plazo de treinta ( 30 ) días estipulados en la Ord. N° 41.815 (B.M. 17.950) art. 44.....\$	26,00
5. Por duplicado de documento extraviado.....\$	30,00
6. Por cada solicitud de licencia de transporte de carga, camionetas y furgones.....\$	26,00
7. Por cada renovación anual se aplicará.....\$	21,00
8. Por cada solicitud de habilitación de transporte escolar.....\$	26,00
9. Por cada renovación semestral se aplicará.....\$	21,00
10. Por cada solicitud de licencia, habilitación, transferencia o cambio de material de automóviles remises.....\$	26,00
11. Por usufructo bienal de la licencia mencio-	

nada.....\$	26,00
12. Por entrega de la credencial habilitante.....\$	11,00
13. Por los restantes trámites.....\$	11,00

## Art. 63.- Se cobrará:

1. Por cada informe o certificado referente a concesiones de terrenos para bóvedas, a pedido de parte interesada, escribano o referencista, relativo a medidas, linderos, inscripción, deuda o cualquier interdicción.....\$	65,00
2. Por cada certificado que acredite el carácter de co-titular.....\$	25,00
3. Por duplicado de título de bóveda.....\$	80,00
4. Por cada unificación de título.....\$	50,00
5. Por cada solicitud de fraccionamiento de bóvedas:	
5.1. Cementerio de la Chacarita y Flores.....\$	170,00
5.2. Cementerio de la Recoleta.....\$	2.100,00
6. Por cada solicitud de transferencia de dominio de bóvedas:	
6.1. Cementerio de la Chacarita y Flores.....\$	120,00
6.2. Cementerio de la Recoleta.....\$	400,00

En los derechos establecidos precedentemente, está comprendida la expedición de los nuevos títulos de la Ciudad de Buenos Aires que corresponden a cada fracción en que se subdividirá la concesión originaria.

Art. 64.- Por la admisión de cada servicio realizado por cochería no registrada en la Dirección General de Cementerios, se cobrará.....\$ 150,00

Art. 65.- Por cada informe de higienización mortuoria, se cobrará.....\$ 15,00

Art. 66.- Los papeles sellados, timbrados y estampillas de actuación que se inutilicen podrán ser canjeados por otros de igual valor, previo pago del 10% de su valor impreso, siempre que no contengan raspaduras, el "corresponde" de alguna oficina o indicios de haber sido desglosados de algún expediente y cuyo formato y hoja se conserve entero. Estas exigencias no serán requeridas para los valores inutilizados con sellos de la Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo, siempre que se haga constar en ellos, bajo la responsabilidad del jefe actuante, que fueron erróneamente presentados.

Art. 67.- Los derechos de timbre por trámites en la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario se pagarán en la siguiente forma:

## 1. Por cada certificado o solicitud:

1.1. De valuación de inmuebles y por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$	24,20
1.2. De número de partida, por cada inmueble y cada 5 partidas o fracción.....\$	24,20
1.3. De porcentuales de edificios subdivididos por el régimen de propiedad horizontal, por cada inmueble y cada 30 unidades o fracción de 30.....\$	24,20
1.4. De empadronamiento de inmuebles, con descripción de superficies destinos, categorías, antigüedad y estado, etc. por cada inmueble.....\$	24,20
2. Por copia de planos de división en propiedad horizontal, cada hoja.....\$	26,00

## CONTRIBUCIÓN POR PUBLICIDAD

Art. 68.- Por la publicidad efectuada por anuncios en o con destino a la vía pública, que se perciba desde la vía pública, o en lugares de acceso público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 de la Ordenanza Fiscal, se pagará una contribución por cada metro cuadrado o fracción de superficie, de acuerdo al tipo y características a los cuales respondan.

A tales efectos se consideran anuncios.

1. Aquellos colocados en el mismo local del comercio, industria o profesión y que se refieren exclusivamente a dicha actividad.
2. aquellos colocados en sitio o local distinto al destinado para el negocio o industria que se explota o profesión o actividad que se ejerza en el mismo.
3. Aquellos colocados en el mismo local del comercio, industria o profesión y publicite simultáneamente dicha actividad o a productos o servicios que se expendan o presten en dicho local.

### CARACTERÍSTICAS

Tipos	Simples Pintados Leyendas	Iluminados	Luminosos	Animados o Sonoros
Frontal.....\$	17,00	24,00	35,00	44,00
Marquesinas o Alero/toldos parasoles.....\$	21,00	30,00	38,00	48,00
Salientes.....\$	24,00	35,00	42,00	50,00
Estructura de sostén s/terraza.....\$	30,00	38,00	44,00	56,00

Art.69.- Para determinar la tarifa correspondiente a cada zona, se aplicarán los siguientes coeficientes:

ZONA I : 1,5  
ZONA II : 1,0

Art.70.- Las zonas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

ZONA I - a) Calles Perú y Florida de Avda. de Mayo a Marcelo T. de Alvear, Lavalle, de Florida a Carlos Pellegrini, Cerrito, Lima, Carlos Pellegrini y Bernardo de Yrigoyen, de Avda. Libertador a Avda. Belgrano.

b) Macrocentro

c) La delimitada por las Avenidas Leopoldo Lugones, Cantilo, La Pampa, Figueroa Alcorta y Del Libertador, incluidas ambas aceras de las arterias mencionadas.

ZONA II - El resto de la Ciudad.

Art.71.- Los anuncios que se indican seguidamente tributarán la contribución que en cada caso se indica.

1. Los anuncios ocasionales, cuya superficie sea igual o menor a un (1) metro cuadrado, tendrán una duración de tres (3) meses y abonarán el timbrado de la comunicación únicamente.

Si solicita más de tres (3) meses se asimila a un anuncio frontal simple, debiendo cumplir con la reglamentación pertinente.

Pagará la tarifa anual por periodos bimestrales, proporcional a los trimestres solicitados. En estos casos no abonará el timbrado de la comunicación.

Los anuncios ocasionales simples, cuya superficie sea mayor a un (1) metro cuadrado se asimilará a un anuncio frontal simple y su duración podrá ser menor a un (1) año.

Pagará la tarifa anual por los periodos trimestrales solicitados, en forma proporcional.

2. Los anuncios que posean más de una de las características o tipos enunciados en el art.70 tributarán de acuerdo con la mayor tarifa.

Las fracciones de metros se ajustarán al metro.

Art.72.- Los afiches fijados en pantallas instaladas en la vía pública, de propiedad del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o expresamente autorizadas por ella; o en carteleras con estructuras de sostén emplazadas en techos o azoteas; o en carteleras para afiches instaladas en vallas provisionales de obras en construcción o en muros de predios baldíos, debiendo ser en este último caso frontales, abonarán el 20% del valor anual de la tarifa establecida para un aviso frontal simple, conforme el artículo 13.4.14 del Código de la Publicidad (Ordenanza N° 41.115) con un importe único para toda la Capital Federal.

Art.73.- Por la ocupación del espacio aéreo de la vía pública con toldos y/o parasoles, se pagarán semestralmente y por metro cuadrado.....\$ 18,00

Para el cálculo de la superficie se tendrá en cuenta el polígono obtenido de la proyección horizontal.

Art.74.- Los refugios peatonales instalados en la vía pública, expresamente autorizados por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, abonarán semestralmente, por metro cuadrado y/o fracción equivalente a un metro cuadrado, por cada cara:.....\$ 60,00

## RENTAS DIVERSAS

Art. 75.- Por la utilización de las playas de estacionamiento de uso público, propias del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires se abonarán las siguientes tarifas:

1. Playas de Superficie:

1.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$	1,00
1.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$	1,00
1.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....	\$	0,35
1.4. Por estadía.....	\$	4,10

2. Playas subterráneas:

2.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$	1,60
2.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$	1,60
2.3. Por cada fracción horaria de 20 minutos.....	\$	0,55

3. Por cada tarjeta azul de estacionamiento..... \$ 1,60

4. Por cada tarjeta blanca para estacionamiento..... \$ 3,60

5. Parquímetros, por hora o fracción..... \$ 0,80

6. Motos y motonetas:

6.1. Por la primera hora (cualquiera sea el tiempo real de ocupación).....	\$	0,60
6.2. Por cada hora completa suplementaria.....	\$	0,60
6.3. Por cada fracción horaria de 10 minutos.....	\$	0,10



El arriendo de la totalidad de las instalaciones implicará un descuento del 10% (diez por ciento) sobre el importe a abonar, siempre que el arrendatario no hubiese obtenido, otro tipo de franquicia, en cuyo caso no será de aplicación este beneficio.

- 1.2. Por el uso de cada cabina de traducción simultánea, incluyendo el consumo de energía eléctrica..... \$ 3,00
- 1.3. Por el uso de cada auricular para traducción simultánea (sin las correspondientes baterías)..... \$ 0,60
- 1.4. Por hora de grabación por cada sala, proveyendo la entidad contratante la cinta o cassette..... \$ 1,20

2. CENTRO MUNICIPAL DE EXPOSICIONES:

- 2.1. Por el uso de espacios cubiertos, por metro cuadrado y por día..... \$ 0,40
- 2.2. Por el uso de espacios descubiertos, por metro cuadrado y por día..... \$ 0,20

Art. 79.- Los organismos del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, centralizados y no centralizados, que acrediten debidamente requerir el uso de las instalaciones detalladas en el artículo precedente, abonarán el 20% de los aranceles allí prescriptos al recibir la Resolución concedente emanada de la Secretaría de Cultura, que condicionará la utilización efectiva al previo pago del importe resultante.

Art. 80.- Conforme a lo previsto en el artículo 249 de la Ordenanza Fiscal, por la prestación de los servicios de cementerios que a continuación se detallan se abonarán los aranceles que en cada caso se indican:

- 1. Provisión de urna o cenicero de madera:
  - 1.1. Urna de 1 y 2 restos ..... \$ 20,00
  - 1.2. Urna de varios restos ..... \$ 30,00
  - 1.3. Ceniceros ..... \$ 15,00

2. Limpieza de bóvedas, nichos y sepulturas, realizada con elementos y personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:
- 2.1. Por sepultura de enterratorio, mensualmente .. \$ 7,50
  - 2.2. Por nicho de ataúd, mensualmente ..... \$ 3,00
  - 2.3. Por nicho para urnas o restos, mensualmente .. \$ 3,00
  - 2.4. Por cada lote de bóveda, mensualmente ..... \$ 15,00
3. Inhumación y acceso a:
- 3.1. Bóveda o panteón ..... \$ 50,00
  - 3.2. Nicho ..... \$ 25,00
  - 3.3. Sepultura ..... \$ 60,00
  - 3.4. Renovación por cada año prórroga de sepultura. \$ 60,00
4. Traslado o remoción de ataúdes o urnas (excluidas las de cenizas) y reducción o verificación de reducción de cadáver:
- 4.1. Traslados:
- 4.1.1. Procedentes o destinados a bóvedas; panteón; enterratorio; depósito; crematorio y/o nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires o traslado al interior colocado sobre furgón particular:
    - 4.1.1.1. Ataúd grande ..... \$ 50,00
    - 4.1.1.2. Ataúd chico o urna ..... \$ 25,00
  - 4.1.2. Entre Cementerios de la Ciudad de Buenos Aires (excluido el servicio entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires):
    - 4.1.2.1. Ataúd grande ..... \$ 120,00
    - 4.1.2.2. Ataúd chico o urna ..... \$ 60,00
  - 4.1.3. Entre Cementerios dependientes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:
    - 4.1.3.1. Ataúd grande ..... \$ 80,00
    - 4.1.3.2. Ataúd chico o urna ..... \$ 40,00
  - 4.2. Remoción de ataúd o urna ..... \$ 30,00
  - 4.3. Reducción o verificación de reducción de ataúd..... \$ 30,00
5. Cremación de cadáveres:
- 5.1. Procedente de bóveda o panteón:
    - 5.1.1. Ataúd grande ..... \$ 120,00
    - 5.1.2. Ataúd chico o urna ..... \$ 50,00
  - 5.2. Procedente del interior o exterior:

5.2.1. Ataúd grande .....	\$	150,00
5.2.2. Ataúd chico o urna .....	\$	80,00
5.3. Cremación directa de ataúd .....	\$	110,00
5.4. Procedente de nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:		
5.4.1. Ataúd grande .....	\$	50,00
5.4.2. Ataúd chico o urna .....	\$	30,00

## 6. Depósito de ataúd o urna :

6.1. Destinados o procedentes del interior o exterior del país u otros conceptos acordados por 15 días corridos:		
6.1.1. Ataúd .....	\$	50,00
6.1.2. Urna .....	\$	20,00
6.1.3. Urnas procedentes de sepulturas o Crematorio a espera de nicho .....		s/cargo.
6.2. Por refacción de pintura o higienización de bóvedas o panteones, cuando exceda de 15 días corridos, por cada mes siguiente o fracción:		
6.2.1. Ataúd .....	\$	50,00
6.2.2. Urna .....	\$	20,00

## 7. Por los servicios de Administración y Mantenimiento de los Cementerios se abonará anualmente por bóveda o panteón y por metro cuadrado con exclusión de los que pertenezcan a asociaciones mutuales reconocidas, de acuerdo a lo establecido por el artículo 29 de la Ley 20.321.

7.1. Cementerio de la Recoleta .....	\$	30,00
7.2. Cementerio de la Chacarita y Flores:		
7.2.1. Primera Categoría .....	\$	17,00
7.2.2. Segunda Categoría .....	\$	15,00
7.2.3. Tercera Categoría .....	\$	12,00

## 8. Por la introducción de ataúdes y/o urnas procedentes del interior o exterior, con destino a: Enterratorio, Nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y/o Crematorio, se abonarán los siguientes derechos:

8.1. Enterratorio:		
8.1.1. Ataúd grande.....	\$	180,00

8.1.2. Ataúd chico o urna .....	\$	70,00
8.2. Nicho del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires:		
8.2.1. Ataúd grande.....	\$	120,00
8.2.2. Ataúd chico o urna.....	\$	60,00
8.3. Crematorio:		
8.3.1. Ataúd grande.....	\$	130,00
8.3.2. Ataúd chico o urna.....	\$	60,00

Art. 81.- Fijase en \$ 230,00 el importe de la multa a que hace referencia el artículo 55 de la Ley 19.987.

Art. 82.- Por la inscripción y/o renovación en el Registro de Actividades de Empresas Privadas de desinfección y desinfección (Decreto N° 8.151-B.M. 16.443)..... \$ 46,00

Art. 83.- Por la inscripción en el registro respectivo como Director Técnico de Empresa Privada de desinfección y desinfección (Ordenanza N° 36.352 - Decreto N° 8.151-B.M. 16.443)..... \$ 38,00

Art. 84.- Por cada poder que se otorgue en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 5° de la Ordenanza N° 33.264 (B.M. N° 15.421) AD 220.6/18, incluido derecho de timbre, se abonará..... \$ 18,00

Art. 85.- Por cada solicitud de matrícula de foguista..... \$ 11,00

Art. 86.- Fijase en \$ 40.000 el importe anual al cual hace referencia el artículo 101 Inciso 24° de la Ordenanza Fiscal.

Art. 87.- Fijase en \$ 29.800,00 el importe al que se refiere el artículo 184 de la Ordenanza Fiscal.

Los jubilados y pensionados que obtuvieron la exención con anterioridad al presente período fiscal mientras conserven la misma propiedad y en las condiciones que los hicieron acreedores a ese beneficio, seguirán conservándolo aunque la valuación del inmueble supere el importe citado en el primer párrafo.

Art. 88.- Fijase en \$ 6.000,00 el importe al que se refiere el inciso 5° del artículo 190 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 89.- Fijase en \$ 12,00 el importe desde el cual se efectúan reliquidaciones por el cese al que se refiere el artículo 36 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 90.- Fijase en \$ 30,00 a \$ 10.000,00 los montos mínimos y máximos respectivamente, a aplicar en caso de infracción de los deberes formales, artículo 57 de la Ordenanza Fiscal.

Tratándose de contribuyentes organizados conforme la Ley N° 19.550 los montos mínimos a aplicar serán los siguientes:

- a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones y uniones transitorias de empresas.....\$ 400,00
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 300,00
- c) Sociedades irregulares.....\$ 200,00

En los casos de aplicación del Artículo 58 de la Ordenanza Fiscal las sanciones a aplicar son las siguientes:

- a) Sociedades anónimas, en comandita por acciones , uniones transitorias de empresas y restantes agrupaciones.....\$ 350,00
- b) Sociedades de responsabilidad limitada y restantes sociedades regulares.....\$ 250,00
- c) Sociedades irregulares.....\$ 200,00
- d) Demás responsables y obligados no comprendidos en los restantes incisos.....\$ 150,00
- e) Personas físicas.....\$ 100,00

En caso de reincidencia conforme al artículo 63 de la Ordenanza Fiscal los montos mínimos y máximos serán de \$ 90,00 y \$ 30.000,00 respectivamente.

Art. 91.- Fijase en \$200.- semestrales el monto del derecho a que se refiere el artículo 220 quater de la Ordenanza Fiscal.

Art. 92.- Fijase en \$ 0,10 el importe mínimo a partir del cual deben eliminarse las fracciones en el monto de las liquidaciones de los gravámenes, intereses, multas y actualización.

Art. 93.- La condonación establecida para el código 83300 en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ordenanza N° 45.524, se refiere a períodos fiscales vencidos al 31 de diciembre de 1991.

Art. 94.- Fijanse los siguientes valores a los que se refiere el artículo 86 de la Ordenanza Fiscal.

Monto de las liquidaciones o las diferencias que surjan por reajustes, por cada impuesto, tasa, contribución (incluidos actualización, recargos, multas o intereses), considerados por cada una de las cuotas de los impuestos empadronados..... \$ 6,00

Tratándose del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, considerando a cada uno de los anticipos.....\$ 11,00

Promoviéndose acción judicial dichos montos mínimos serán de \$ 300,00 y \$ 1.200,00 respectivamente, salvo en los casos de quiebras o en que deban practicarse notificaciones e intimaciones en distinta jurisdicción en los que el monto mínimo se fija en \$ 1.800,00.

Art. 95.- De conformidad con lo dispuesto por los incisos c) y d) del artículo 2° de la Ley N° 23.514 fijanse los siguientes recargos sobre las contribuciones que se indican a continuación:

Contribución Territorial..... 5 %

Patentes sobre vehículos en general..... 10 %

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2°, inciso b) de la Ley N° 23.514, facúltase al Poder Ejecutivo a percibir en carácter de contribución de mejoras a cargo de los propietarios de los inmuebles comprendidos dentro de la Ley y su Decreto Reglamentario N° 86/88 del Poder Ejecutivo Nacional, una suma que deberá calcularse conforme a lo dispuesto por los artículos 5°, 6° y 7° de la Ley mencionada y no podrá exceder del 15% del valor fiscal de la propiedad, ni anualmente al 20% de la contribución territorial que para cada ejercicio fiscal establezca el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Los mencionados recargos se percibirán en forma conjunta con las contribuciones mencionadas y se destinarán al Fondo Permanente para la ampliación de la red de Subterráneos.

Art. 96.- Fijase en \$ 175,00 el importe al que se refiere el artículo 92 de la Ordenanza Fiscal.

Art. 97.- En el caso de servicios, prestaciones, ocupaciones de sitios públicos, inspecciones y habilitaciones, arancelados por la presente Ordenanza y que fueren privatizados, regirán los importes aquí indicados hasta el traspaso efectivo, ocurrido este se aplicarán las tarifas emergentes de las cláusulas contractuales respectivas.

Art. 98.- En el caso de las Contribuciones de Alumbrado Barrido y Limpieza, Territorial y de Pavimentos y Aceras y, las Patentes sobre Vehículos en General, facúltase al Poder Ejecutivo a conceder un descuento de hasta el 12% para quienes ingresen el total liquidado por cada periodo en que se divida el pago en oportunidad del vencimiento de la primer cuota de cada uno de ellos.

Art. 99.- Fijase el arancel de las visitas guiadas organizadas por la Subsecretaría de Industria, Comercio y Turismo en los siguientes valores:

- a) Visita a la Ciudad ..... \$ 2,00
- b) Excursión a Tigre ..... \$ 4,00
- c) Excursión a Embalse Rio III ..... \$ 100,00

Art. 100.- Fijase en \$ 5.- por cada volquete, el importe correspondiente al volcado de escombros en las zonas habilitadas a tal efecto.

Art. 101.- Las disposiciones de la presente ordenanza tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1998.

Art. 102.- Comuníquese, etc.

# Decretos

**DEROGANSE EL INCISO I) DEL ARTICULO 2° Y LOS INCISOS D) Y E) DEL ARTICULO 6° DEL DECRETO N° 287-95, B.M. N° 20.027. ARBITRANSE MEDIDAS PARA LA EFECTIVA IMPLEMENTACION DE LOS TERMINOS DE LA ORDENANZA N° 41.831, B.M. N° 18.053. REGISTRO DE PROFESIONALES VETERINARIOS Y EL DECRETO N° 4.854-91, B.M. N° 19.153. REGISTRO PARA "PASEADORES DE PERROS"**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1997.

Visto el Expediente N° 77.551-97 y teniendo en cuenta los términos del Decreto N° 287-95 (B.M. N° 20.027) por el cual se derogaron restricciones a la oferta de bienes y servicios en el ámbito de la ex Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y

## CONSIDERANDO:

Que en él se han incluido actividades y registros que hacen a la salud y seguridad pública, actividades éstas que son responsabilidad indelegable del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que concretamente dichas normas derogadas en el decreto que no ocupa expresaban lo siguiente:

Decreto N° 4.854/91 (Vol. II - AD 463.4)

"Artículo 1° — Créase el Registro para Paseadores de Perros, con carácter obligatorio en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 2° — Facúltase a la Dirección General de Política y Control Ambiental de la Secretaría de Salud y Medio Ambiente, a planificar, desarrollar y dictar los Cursos Higiénico-Sanitarios, obligatorios para los paseadores de perros y extender los certificados respectivos.

Art. 3° — Apruébanse los cursos y condiciones para acceder al número de Registro por la actividad Paseadores de Perros, según el detalle consignado en el Anexo I, que a todos sus efectos forma parte integrante del presente decreto.

## Anexo I

DIRECCION GENERAL DE MEDIO AMBIENTE  
DIRECCION DE ECOLOGIA

Programa: "Paseadores de Perros".

### Objetivos:

Crear una adecuada conciencia higiénico-sanitaria para la actividad "Paseadores de Perros".

### Metas:

1. Realización de un "Curso de Educación Sanitaria" para los "Paseadores de Perros".

2. Otorgamiento de un "N° de Registro de los Paseadores".

3. Empadronamiento del personal que realiza dichas tareas.

4. Datos del circuito a recorrer con los animales. Control efectivo y áreas de muestreo.

ORDENANZA N° 41.831 (Vol. II - AD 463.1)

I - Registro Municipal de Profesionales Veterinarios.

"Artículo 1° — El Registro Municipal de Profesionales Veterinarios en el que deberán inscribirse los médicos veterinarios que deseen actuar en el cumplimiento de las actividades sanitarias a que se refiere esta ordenanza, funcionará en forma permanente en la Dirección General de Medio Ambiente. La inscripción podrá realizarse a través del Consejo Profesional de Médicos Veterinarios o en forma personal.

En este último caso los profesionales deberán presentar constancia de la vigencia de su matrícula extendida por el Consejo Profesional de Médicos Veterinarios (Ley N° 14.072).

Art. 2° — Autorízase a la Dirección General de Medio Ambiente a dictar las normas necesarias para el funcionamiento del citado registro.

Art. 3° — A los fines de la presente ordenanza los profesionales inscriptos en el registro deberán:

a) Realizar las actividades inherentes al registro de los animales e inscribir a todos aquellos que sean llevados a su atención;

b) Cumplir con la vacunación antirrábica y demás vacunas que se declaren como de aplicación obligatoria;

c) Proceder a la observación de los animales que hubieren agredido y/o lesionado y/o contactado en forma real o potencialmente riesgosa a personas y/u otros animales. Estos hechos deberán ser notificados a la autoridad competente dentro de un plazo máximo de 24 horas de tomar conocimiento el profesional, aún en aquellos casos en que éste no se hiciera cargo del control de los animales involucrados.

d) Remitir puntualmente la información que les sea requerida relacionada con los aspectos señalados en los incisos anteriores.

Art. 4° — El incumplimiento de las obligaciones indicadas precedentemente, dará lugar a la baja del profesional en el registro respectivo, con notificación al Consejo Profesional de Médicos y Veterinarios (Ley N° 14.072).

ORDENANZA N° 41.831 (Vol. II - AD 463.1)

I - Registro Municipal de Animales Domésticos

"Art. 23 — En el ámbito del Instituto Pasteur, dependiente de la Dirección General de Medio Ambiente, funcionará el Registro Municipal de Animales Domésticos, donde deberán inscribirse todos los perros y gatos al cumplir el cuarto (4°) mes de edad, radicados en la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 24 — Autorízase al Instituto Pasteur a dictar las normas necesarias para el funcionamiento del citado registro.

Art. 25 — Todo propietario o tenedor responsable de perros y/o gatos radicados en la ciudad de Buenos Aires deberá:

- a) Inscribir al animal al cumplir el cuarto (4°) mes de edad, en el Registro Municipal de Animales Domésticos;
- b) Identificar al animal mediante tatuaje con el número de registro otorgado;
- c) Denunciar la transferencia, baja y/o muerte del animal registrado;
- d) Cumplimentar la vacuna antirrábica.

Art. 26 — A los fines del artículo anterior declárase de uso obligatorio los formularios F.N. Nros. 4-0581, 0582 y 0583, que como anexos I a) y b), II y III a) y b) forman parte de la presente ordenanza".

Que los registros mencionados son: 1°) Registro Municipal de Profesionales Veterinarios, herramienta imprescindible para poder controlar a los profesionales médicos veterinarios de la actividad privada, que por delegación de este Gobierno efectúan observaciones antirrábicas de animales mordedores. 2°) Registro Municipal de Animales Domésticos, mediante el cual se identifica y registra a cada animal de manera fehaciente y la persona que lo reclama o declara ser su dueño pasa automáticamente a convertirse en su tenedor responsable, evitando así abandonos, también en caso de robo o extravío del animal facilita su pronta devolución. 3°) Registro de Paseadores de Perros que regula una actividad no tradicional y hasta hoy fuera de la economía formal y no generando impuestos, tasas u otro gravamen al Gobierno de la Ciudad, utilizando para su desarrollo los espacios públicos y favoreciendo la contaminación ambiental.

Que las dos primeras normas fueron derogadas mediante un decreto pese a que estaban creadas mediante una ordenanza;

Por ello y en uso de las facultades legales que le son propias (artículo 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires),

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

Artículo 1° — Deróganse el inciso I) del artículo 2° y los incisos d) y e) del artículo 6° del Decreto N° 287-95 (B.M. N° 20.027).

Art. 2° — La Dirección General de Política y Control Ambiental, de la Secretaría de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente, arbitrará la efectiva implementación y reglamentación de los términos de la Ordenanza N° 41.831 y el decreto N° 4.854-91, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° del presente, volverán a tener vigencia.

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Producción y Servicios, de Salud, de Pla-

neamiento Urbano y Medio Ambiente y de Hacienda y Finanzas.

Art. 4° — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y para su conocimiento y demás efectos pase a las Secretarías de Producción y Servicios, de Salud, de Planeamiento Urbano y Medio Ambiente y de Hacienda y Finanzas.

**DE LA RUA  
Nicolás Gallo  
Héctor Lombardo  
Enrique García Espil  
Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 1.706

**LLAMASE A LICITACION PUBLICA  
PARA CONTRATAR EL SERVICIO DE  
ELABORACION Y DISTRIBUCION DE  
COMIDAS DESTINADO A LOS NIÑOS  
PARTICIPANTES DEL PROGRAMA  
"COLONIA DE VERANO 1998"**

Buenos Aires, 28 de noviembre de 1997.

Visto el Expediente N° 73.621-97, el Decreto N° 5.720-PEN-72, reglamentario del artículo 61 del Decreto Ley N° 23.354-56, el Decreto N° 386-75 (B.M. N° 14.955), modificado por el Decreto N° 4.968-76 (B.M. N° 15.385), y el artículo 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, y

**CONSIDERANDO:**

Que, por la citada actuación tramita el Servicio de Elaboración y Distribución de Comidas (modalidad catering), destinado a los niños participantes del Programa "Colonia de Verano 1998", a realizarse en los Polideportivos y/u otras dependencias afines a cargo de la Dirección General de Deportes dependiente de la Secretaría de Promoción Social;

Que, dada la naturaleza del servicio que se propicia, resulta necesario establecer cláusulas no contempladas en el Reglamento de Contrataciones del Estado, e instrumentar un régimen especial de penalidades y de causales de rescisión que permitan resolver los eventuales incumplimientos contractuales;

Que, el inciso 128) del Decreto N° 5.720-PEN-72 y modificatorios, reglamentario del artículo 61 del Decreto Ley N° 23.354-56 adoptados por Ordenanza N° 31.655 (B.M. N° 15.193), prevé las circunstancias mencionadas en el considerando precedente;

Que, por Decreto N° 386-75, modificado por el Decreto N° 4.968-76, se reglamenta el procedimiento de aprobación de Pliegos de Características Especiales;

Que, la Comisión de Estudios de Pliegos de Condiciones Especiales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, ha elaborado el pertinente proyecto de instrumento licitatorio;

Que, a fin de evitar la dispersión de esfuerzos y la eventual utilización inadecuada de recursos técnicos y económicos existentes, es procedente autorizar a los señores Secretarios de Promoción Social y de Hacienda y Finanzas las facultades necesarias para materializar la contratación;

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha emitido opinión en los presentes actuados;

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el inciso 128 del Decreto N° 5.720-PEN-72, reglamentario del artículo 61 del Decreto Ley N° 23.354/56, y facultades legales que le son propias, artículo 104 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
DECRETA:**

Artículo 1° — Apruébase el Pliego de Bases y Condiciones elaborado por la Comisión de Estudios de Pliegos de Condiciones Especiales, dependiente de la Secretaría de Hacienda y Finanzas, que como Anexo forma parte del presente decreto, para contratar el servicio de Elaboración y Distribución de Comidas (modalidad catering), destinado a los niños participantes del Programa "Colonias de Verano 1998", a realizarse en los Polideportivos y/u otras dependencias afines a cargo de la Dirección General de Deportes dependientes de la Secretaría de Promoción Social.

Art. 2° — Autorízase a la Dirección General de Compras y Contrataciones a realizar el pertinente llamado a Licitación Pública, al amparo de lo establecido en el artículo 55 del Decreto Ley N° 23.354/54/56, sobre la documentación aprobada en el artículo 1°.

Art. 3° — Facúltase a los señores Secretarios de Promoción Social y de Hacienda y Finanzas a emitir circulares ampliatorias y/o modificatorias sobre la documentación aprobada en el artículo 1° del presente decreto, como asimismo a designar a los miembros que integrarán la Comisión de Preadjudicaciones y Análisis Técnicos de Ofertas y emitir todos los Actos Administrativos necesarios para materializar la contratación, y adjudicar el servicio que propicia.

Art. 4° — El gasto que demande la presente gestión será imputado a las Partidas Presupuestaria del ejercicio correspondiente.

Art. 5° — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Promoción Social y de Hacienda y Finanzas.

Art. 6° — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad, remítase a la Dirección General de Compras y Contrataciones para la prosecución de su trámite y comuníquese a la Secretaría de Promoción Social, a la Secretaría de Hacienda y Finanzas y al Organismo Usuario citado en el artículo 1°.

**DE LA RUA  
Rafael J. Kohanoff  
Adalberto Rodríguez Giavarini**

DECRETO N° 1.707

## Resoluciones

### **TRAMITES PARA LA HABILITACION Y REGISTRACION DE NUEVAS AGENCIAS DE REMISES. PRORROGASE LA URGENCIA DE LA RESOLUCION N° 80-SPyS-97 POR CUARENTA Y CINCO (45) DIAS**

Buenos Aires, 28 noviembre de 1997.

Visto el Expediente N° 79.377-97 mediante el que se propone la extensión del plazo de suspensión establecido por la Resolución N° 80-SPyS-97, firmada en forma conjunta por el Secretario de Producción y Servicios y el Secretario de Gobierno, la Ordenanza N° 47.561 que regula la prestación del servicio de alquiler de automóviles particulares con conductor (remises) y lo dispuesto por la Resolución SPyS N° 80-97 que suspende transitoriamente la iniciación de trámites para la habilitación y registración de nuevas agencias de remise, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que, la Ordenanza citada omite la regulación de aspectos centrales como el mínimo de vehículos exigibles para desarrollar la actividad, los mecanismos tendiente a fiscalizar el cumplimiento de los requisitos establecidos y la relación existente entre los diversos sujetos afectados a la prestación del servicio;

Que, desde la sanción de la Ordenanza mencionada la actividad se ha incrementado considerablemente, registrándose en la actualidad 700 agencias de remises habilitadas y 5.280 vehículos destinados a la prestación del servicio, aproximadamente, todo lo cual merita la modificación de la norma general y el dictado de las normas reglamentarias pertinentes;

Que, la suspensión transitoria de 180 días dispuesta por la Resolución de marras se encaminaba a facilitar la incorporación de modificaciones de fondo y el dictado de las normas reglamentarias correspondientes durante dicho lapso;

Que, en lo que respecta a las modificaciones de fondo, durante el lapso de suspensión se ha elaborado un proyecto de Ordenanza, tramitado en el Expediente N° 31.875-97, orientado a reformar la Ordenanza N° 47.561;

Que, en lo relativo al dictado de normas reglamentarias, se ha confeccionado un proyecto de decreto consustanciado con la creación e instrumentación del denominado Registro Único del Servicio de Alquiler de Automóviles Particulares con Conductor-Remises (RUREM), el cual tramita en el Expediente N° 60.583-97;

Que, las iniciativas en curso no sólo permitirán reformular y precisar los recaudos legales demandados por la norma general, sino también optimizar el monitoreo permanente de la actividad;

Que, en función del estado de avance de las iniciativas proyectadas, resulta razonable extender el plazo de suspensión transitoria para la iniciación de trámites relacionados con la habilitación y registración de nuevas agencias de remises;

Por ello,

**EL SECRETARIO DE PRODUCCION Y SERVICIOS  
Y EL SECRETARIO DE GOBIERNO  
RESUELVEN:**

Artículo 1° — Prorrógase la vigencia de la Resolución N° 80 SPyS-97 por cuarenta y cinco (45) días para la iniciación de

trámites para la habilitación y registración de nuevas agencias de remises.

Art. 2° — La presente resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de expiración del plazo de suspensión establecido por la Resolución SPyS N° 80-97.

Art. 3° — El plazo establecido por el artículo 1° de la presente resolución quedará sin efecto, automáticamente, en caso de que con anterioridad a su expiración entrara en vigencia la normativa tramitada en el Expediente N° 60.583-97.

Art. 4° — Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, para su conocimiento y demás efectos, pase a la Dirección General de Gestión Tránsito y Transporte, Dirección General de Policía Municipal y Dirección General de Registros y Certificaciones. Cumplido, archívese.

Nicolás V. Gallo  
Secretario

Juan Octavio Gauna  
Secretario

RESOLUCION N° 728

### VENCIMIENTO DIFERIDO EMISION DE DIFERENCIAS DE LAS CONTRIBUCIONES A.B.L. CONSIDERASE ABONADAS EN TERMINOS HASTA EL 29-12-97

Buenos Aires, 25 de noviembre de 1997.

Visto la facultad conferida a la Dirección General de Rentas y Empadronamiento Inmobiliario por el artículo 10 del Decreto N° 606-96, y

#### CONSIDERANDO:

Que razones operativas impidieron la remisión en tiempo oportuno, de los instrumentos para el pago de las liquidaciones por diferencias en las Contribuciones de Alumbrado, Barrido, Limpieza, Territorial, de Pavimentos y Aceras y Ley N° 23.514, cuyo vencimiento opera el 12 de diciembre de 1997, de acuerdo a lo prescripto por el Decreto N° 606-96;

Que la imposibilidad de entrega de los referidos instrumentos con antelación al aludido vencimiento, hace necesario ampliar el plazo originalmente establecido para el pago, considerando abonadas en término hasta el 29-12-97 las obligaciones correspondientes a las diferencias antes citadas;

Que consecuentemente, corresponde por esta ocasión extender hasta el 12-12-97 el lapso fijado por la Resolución N° 2.907-DGRyEI-97, para acogerse válidamente al plan de pago en cuotas;

Por ello en ejercicio de las facultades mencionadas,

EL INTERVENTOR  
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS  
Y EMPADRONAMIENTO INMOBILIARIO  
RESUELVE:

Artículo 1° — Considéranse abonadas en término hasta el 29-12-97, las obligaciones correspondientes a las diferencias de las Contribuciones de Alumbrado, Barrido, Limpieza, Territorial, de Pavimentos y Aceras, y Ley N° 23.514, con vencimiento original el 12 de diciembre de 1997.

Art. 2° — Extiéndese por esta ocasión, hasta el 12-12-97, el plazo fijado por la Resolución N° 2.907-DGRyEI-97 para acogerse válidamente al plan de pago en cuotas normado por el Decreto N° 606-96.

Art. 3° — Si las fechas establecidas en los artículos anteriores resultaran en día no laborable para el Gobierno de la Ciudad o entidades bancarias, el vencimiento se producirá el primer día hábil siguiente.

Art. 4° — Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial, hágase saber a las distintas dependencias de esta Dirección General y a las entidades bancarias.

Orlando A. Gualtieri  
Interventor

RESOLUCION N° 4.907

### CALIFICANSE ESPECTACULOS TEATRALES

Buenos Aires, 7 de noviembre de 1997.

Visto el Registro N° 129-CC-97, en el que obra copia del Acta N° 137 y atento a las determinaciones de la Ordenanza N° 40.852-85 (B.M. N° 17.670) y su modificatoria N° 41.739-86 (B.M. N° 17.972) y facultades conferidas por Decreto N° 1.413-92 (B.M. N° 19.314).

LA COMISION CALIFICADORA DE ESPECTACULOS,  
PUBLICACIONES Y EXPRESIONES GRAFICAS  
RESUELVE:

Artículo 1° — Califíquese "Apto Para Todo Público" de acuerdo lo preceptuado en el artículo 4°, inciso a) de la Ordenanza N° 40.852-85 y su modificatoria N° 41.739-86, los espectáculos teatrales titulados: "O... Varios" de Rita Marsano, que se representa en el Teatro Off Corrientes, con domicilio en Corrientes 1632; "Entre Dos Mundos" de Manuel A. Lotersztein, que se representa en el Teatro IFT, con domicilio en Boulogne Sur Mer 549; "Ritos del Corazon" de Cristina Escofet, que se representa en el Teatro IFT.

Art. 2° — Califíquese "Solo Apta Para Mayores De 13 Años" de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 4°, inciso b) de la Ordenanza N° 40.852-85 y su modificatoria N° 41.739-86, el espectáculo teatral titulado "La Ultima Cerveza de Bukowski" sobre textos de Charles Bukowski, que se representa en el Teatro Banco Patricios, con domicilio en Av. Callao 312.

Art. 3° — Regístrese, dése a la prensa, publíquese en el Boletín Oficial y, para su conocimiento, notificación y cumplimiento, remítase a la Dirección General de Registros y Certificaciones de la Secretaría de Gobierno. Cumplido, archívese. Término cinco (5) años.

Norma Liliana Kahan Dolores Valencia

Julio Alvarez Vieyra

Alejandra N. Argüello  
Coordinadora

RESOLUCION N° 129

# Comunicados y Avisos

SUBSECRETARIA GENERAL

DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES

DIRECCION DE MATERIAL RODANTE

SERIE N°1

VEHICULOS INGRESADOS A "PLAYA CTE. ESPORA"

DESDE EL 01-10-96 AL 31-10-96

DIVISION ADMINISTRATIVA

VEHICULOS INCAUTADOS

FECHA DE INGRESO	MARCA	PATENTE	MOTOR	CARROC.	CHASIS	SERIE	INTERNO N°
21-10-96	FORD TAUNUS	C1183030	ILEGIBLE	-----	KA52BS39865	A52BS39865 8AL3	ARA 01
21-10-96	DODGE	B1577705	ISUZU N° NO SE PUEDE COMPROBAR	-----	-----	-----	ARA 02
21-10-96	COMBI VW	C1464192	BZ514026	-----	-----	-----	ARA 03
23-10-96	FORD F-100	C461231	S/IDENTIF.	-----	-----	-----	ARA 04

OBSERVACIONES: REMITIDOS POR ORDEN DEL JUZGADO DE FALTAS: (ARA 01-02) A/C DRA. MARIA GIACHI - CAUSAS:  
840.419-00-96 / 170.050-00-95 (A/C JUZGADO DE FALTAS N° 2).- (ARA 03-04) A/C JUZGADO  
N° 10 Y 11 DEL DR. VALENTIN HECTOR LORENCEZ - CAUSAS: 840421-00-96 / 022562-00-96.-



SERIE Nº 2

SUBSECRETARIA GENERALDIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALESDIRECCION DE MATERIAL RODANTEDIVISION ADMINISTRATIVAVEHICULOS INCAUTADOSVEHICULOS INGRESADOS A "PLAYA CTE. ESPORA.-"DESDE EL 01-11-96-AL 30-11-96.-

<u>FECHA DE INGRESO.</u>	<u>MARCA</u>	<u>PATENTE</u>	<u>MOTOR</u>	<u>CARROC.</u>	<u>CHA.SIS</u>	<u>SERIE</u>	<u>INT.N°</u>	<u>POR PEDIDO</u>
19-11-96	RASTROJERO	S/CHAPA	S/MOTOR	---	---	---	ARA-05	SECC-32° P.F.
27-11-96	FIAT-128	S/CHAPA	S/MOTOR	---	ILEGIBLE	---	ARA=06	SECC-32° P.F.
27-11-96	RENAULT-4	S/CHAPA	5059371	03977	---	---	ARA-07	SECC-32° P.F.
27-11-96	PEUGEOT-504	S/CHAPA	S/MOTOR	---	5052107	---	ARA-08	SECC-32° P.F.
27-11-96	FIAT-128	B-783.450	S/MOTOR	---	ILEGIBLE	---	ARA-09	SECC-32° P.F.
27-11-96	FIAT-600	S/CHAPA	S/MOTOR	---	---	---	ARA-10	SECC-32° P.F.
27-11-96	VALIANT-4	B-030.106	G/MOTOR SIN IDENT.	---	---	---	ARA-11	SECC-32° P.F.

A.V

I.C

SUBSECRETARIA GENERAL  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES  
DIRECCION DE MATERIAL RODANTE

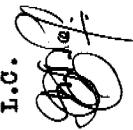
SERIE N° 3

DIVISION ADMINISTRATIVA  
VEHICULOS INCAUTADOS

VEHICULOS INGRESADOS A "FLAYA CITE ESPORA"  
DESDE EL 01-12-1996 AL 31-12-1996

FECHA DE INGRESO	MARCA	PATENTE	MOTOR	CARROC	CHASIS	SERIE	INT.N°	POR PEDIDO
06-12-96	FIAT 600	SIN CHAPA	S/MOTOR	---	2427703	---	ARA-12	SECG-32a PF
06-12-96	FIAT 128	SIN CHAPA	S/MOTOR	---	---	---	ARA-13	SECG-32a PF
06-12-96	DODGE 1500	C-900672	88-S-04061	---	---	---	ARA-14	SECG-32a PF
06-12-96	FIAT 128	SIN CHAPA	SIN MOTOR	---	---	---	ARA-15	SECG-32a PF

A.V.  
L.C.



**LEONARDO AIELLO**  
INTERVENTOR  
EX DIRECCION DE MATERIAL RODANTE  
DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS GENERALES  
SUBSECRETARIA GENERAL  
G.C.B.A.

**SECRETARIA DE PRODUCCION Y SERVICIOS****DIRECCION GENERAL OBRAS PUBLICAS****Solicitud de personal**

Se comunica al personal del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires que en la Dirección Logística —Dependiente de la Dirección General de Obras Públicas— se requiere personal para las siguientes funciones:

a) 20 Choferes - (606).

b) 20 Operarios de Máquinas Viales - (644).

Por ello, todo aquel que se encuentre interesado en prestar servicios en dicha área y cuyas funciones respondan a las señaladas, deberán hacerse presentes en la avenida Castañares 2350, Capital Federal, en el horario de 7 a 11 ante el señor Nicolás Sportelli, Teléfono: 632-3784, munido de la correspondiente autorización por escrito del Director General de la Repartición en la cual revista.

**Rita Alicia Fiorillo**  
Directora General Adjunta

Inicia: 2-12-97

Vence: 9-12-97

**SECRETARIA DE PROMOCION SOCIAL****DIRECCION GENERAL TECNICA ADMINISTRATIVA Y LEGAL****Búsqueda de expediente**

Se solicita a los señores Jefes de Mesa de Entradas, Salida y Archivo de las distintas Secretarías y Reparticiones dependientes del Organismo Ejecutivo, se sirvan informar a la Dirección General Técnica Administrativa y Legal de la Secretaría Promoción Social, si en el Organismo a que pertenecen, se encuentra el Expediente N° 70.468-94 y agregados.

**R. Celina Benfield**  
Directora

Inicia: 4-12-97

Vence: 9-12-97

**SECRETARIA DE EDUCACION****Docentes****Concurso de Ingreso: Año 1997  
Elección de Vacantes**

La secretaría de Educación dando cumplimiento a lo normado en la Ordenanza N° 40.593 y su reglamentación, convoca a los aspirantes del Área de Educación Primaria, Inicial, Especial y Curricular de Materias Especiales que realizaron su inscripción en el año 1997 de Ingreso a la Docencia, para la elección de vacantes que se llevarán a cabo en los lugares, fechas y horarios que se detallan a continuación:

ción en el año 1997 de Ingreso a la Docencia, para la elección de vacantes que se llevarán a cabo en los lugares, fechas y horarios que se detallan a continuación:

**1 Area Educación Primaria**

Lugar: Escuela N° 8, Distrito Escolar 1°, Talcahuano 680.  
Fecha: 9-12-97  
Hora: 9.00  
Cargos a cubrir: Maestros de Grado: 179 cargos.  
Maestros Bibliotecarios: 39 cargos.

**2 Area Educación Inicial**

Lugar: Escuela N° 8, Distrito Escolar 1°, Talcahuano 680.  
Fecha: 10-12-97  
Hora: 11.00 - Maestras de Sección (1er. llamado) desde la N° 1 (Puntaje 34,85) hasta la N° 102 (puntaje 24,55).  
Hora: 14.00 - Maestras Celadoras (1er. llamado) desde la N° 1 (puntaje 32,05) hasta la N° 40 (puntaje 27,40).  
  
Fecha: 11-12-97  
Hora: 11.00 - Maestras de Sección (2do. llamado) desde la N° 103 (puntaje 24,50) hasta agotar las vacantes.  
Hora: 14.00 - Maestras Celadoras (2do. llamado) desde la N° 41 (puntaje 27,40) hasta agotar las vacantes ofrecidas.

**3 Area Educación Especial**

Lugar: Escuela N° 7, Distrito Escolar 1°, Libertad 581.  
Fecha: 10-12-97.  
Hora: 09.00 - Maestros Pre-Primaria y Primaria Escalafón "A".  
Hora: 10.00 - Maestros de Recuperación Escalafón "B".  
Hora: 13.30 - Maestros no Escalafonados exepcto Preceptores. Escalafón "C".  
Fecha: 11-12-97  
Hora: 09.00  
Maestros de Grupo Escolar. Escalafón "C".  
Maestros de Grado Discapacitados Auditivos Escalafón "C".  
Maestros de Grado Discapacitados Visuales. Escalafón "C".  
Preceptores. Escalafón "C".

**4 Area Curricular de Materias Especiales**

Lugar: Escuela N° 6, Distrito Escolar 6°, Saavedra 695.  
Fecha: 11-12-97.  
Hora: 09.00  
Maestros Especiales de Idioma Extranjero. Escalafón "A".  
Maestros Especiales de Artesanal y Técnica. Escalafón "A".  
Maestros Especiales de Educación Musical. Escalafón "C".  
Maestros Especiales de Educación Plástica. Escalafón "C".  
Maestros Especiales de Educación Física. Escalafón "C".  
Hora: 09.15 - Maestros Especiales de Educación Plástica. Escalafón "B".  
Hora: 09.30 - Maestros Especiales de Educación Física. Escalafón "A".  
Hora: 10.15 - Maestros Especiales de Educación Plástica. Escalafón "A".  
Hora: 11.00  
Maestros Especiales de Idioma Extranjero. Escalafón "B".  
Maestros Especiales de Educación Musical. Escalafón "A".

**Importante:**

Los aspirantes deberán concurrir con Documento de Identidad (L.C. L.E. D.N.I.).

No tendrá derecho al Ingreso el personal que goce de una jubilación o retiro en cualquier jurisdicción o se encuentre en condiciones de obtener la jubilación ordinaria en su máximo porcentaje (Art. 14, Reglam. E.D.M.).

Los aspirantes mayores de 45 años en las Areas de Educación Primaria, Especial y Curricular de Materias Especiales y los mayores de 36 años en el Area de Educación Inicial, con antigüedad total superior a la antigüedad en el área, deberán presentar constancia de situación activa en la jurisdicción no municipal donde se encuentre prestando servicio o, en su defecto, constancia de renuncia con mención de causal firmada por autoridad competente.

**Silvia Arballo de Ceriani**  
Directora General

Inicia: 3-12-97

Vence: 5-12-97

**Docentes**

**Area Educación Media y Técnica:**  
**Interinatos y Suplentes - Año: 1998.**

La Secretaria de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, comunica a los Aspirantes a Interinatos y Suplencias en cargos de base y horas cátedra y Asesor Pedagógico inscriptos en las juntas que a continuación se indican que los listados se exhibirán de acuerdo al siguiente cronograma:

**1. Junta de Clasificación Docente Area Educación Media y Técnica Zona I: (cargos de base y horas cátedra).**

Días de exhibición: 9, 10 y 11 de diciembre de 1997.

Lugares:

Región V: Avda. Roca 1507.

Región VI: Caracas 48.

Región VII: Bahía Blanca 4025.

Región VIII: Loyola 1500.

Sede de la Junta de Clasificación, Paseo Colón 315, 3er. piso.

Presentación de recursos: del día 9 al 16 de diciembre de 1997.

Lugar:

Por antecedentes en la mencionada Junta de 10 a 15 horas.

Por antigüedad en la sede de la Dirección Administrativa Docente, Avda. de Mayo 1156, subsuelo de 10 a 12 y de 14 a 16 horas.

**2. Junta de Clasificación Docente Area Educación Media y Técnica Zonas II, III, IV y V (cargos de Asesor Pedagógico)**

Días de exhibición y presentación de recursos: del 9 al 22 de diciembre de 1997.

Lugar: Sede de las Juntas de Clasificación Docente, Area Educación Media y Técnica, Moreno 1382, 1° y 2° piso.  
Horario: de 10 a 16.

**Silvia Arballo de Ceriani**  
Directora General

Inicia: 3-12-97

Vence: 5-12-97

**SECRETARIA DE PLANEAMIENTO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

**DIRECCION GENERAL DE PLANEAMIENTO E INTERPRETACION URBANISTICA**

**Solicitud de personal**

La Dirección General de Planeamiento e Interpretación Urbanística, dependiente de la Subsecretaría de Planeamiento Urbano, solicita personal para desarrollar tareas en este Organismo, con las siguientes características:

**Arquitectos/as - Ingenieros/as - Planificadores**

Con manejo de PC, especialistas en preservación del Patrimonio Histórico Urbano, conocimiento del Código de Planeamiento Urbano.

Cantidad solicitada ..... 16

**Administrativos/as**

Con manejo de PC (excluyente)

Cantidad solicitada ..... 3

**Requisitos Generales**

- Personal de Planta Permanente.
- Autorización del Director del Area.

**Informes y horario de atención:**

Concertar entrevista llamando al teléfono 323-8000 interno 4306-4309 (Se solicita mencionar el tema de referencia).

**Francisco Prati**  
Director

Inicia: 4-12-97

Vence: 9-12-97

**INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRA SOCIAL (I.M.O.S.)**

**Informa: TURISMO SOCIAL**

El Instituto Municipal de Obra Social (IMOS), pone a disposición de sus afiliados los servicios turísticos de la Temporada Veraniega 1997-98, con las características que a continuación se detallan:

- Contingentes de 10 (diez) días.
- Alojamiento con régimen de pensión completa en las Residencias propias (serranas de Salsipuedes y Mina Clavero y Marítima de Mar del Plata).
- El régimen de pensión completa comprende desayuno, almuerzo y cena.
- Fechas de inscripción: a partir del 3 de diciembre hasta agotar las plazas.
- Fechas de contingentes:  
Enero: 2 al 11/1 - 12 al 21/1 - 22/1 al 31/1.  
Febrero: 1 al 10/2 - 11 al 20/2 - 21/2 al 2/3.  
Marzo: 3 al 12/3.

## • Tarifas:

*Residencia Marítima de Mar del Plata*

Mayores afiliados: \$ 35.-. Menores afiliados: \$ 21.-.  
Mayores invitados: \$ 39.-. Menores invitados: \$ 24.-.

*Residencia Serrana de Salsipuedes*

Mayores afiliados: \$ 25.-. Menores afiliados: \$ 15.-.  
Mayores invitados: \$ 30.-. Menores invitados: \$ 18.-.

*Residencia Serrana de Mina Clavero*

Mayores afiliados: \$ 30.-. Menores afiliados: \$ 18.-.  
Mayores invitados: \$ 35.-. Menores invitados: \$ 21.-.

## • Forma de pago:

Planes de financiación a descontar por recibo de haberes.

## • Inscripción Viaje de Bodas

Enero: 1° y 2 de diciembre.

- Informes e inscripción: Area Turismo, Miró 43. Los días hábiles de 9 a 16. Teléfono: 432-8279

**Carlos Bordoni**  
Responsable Area Prensa

Inicia: 2-12-97

Vence: 9-12-97

**PROCURACION GENERAL****Búsqueda de Expedientes**

Se solicita a los señores Jefes de la Mesa de Entradas y Salidas de los distintos Organismos y Secretarías que componen el Departamento Ejecutivo, tengan a bien informar a ésta Procuración General, sin en los mismos se encuentra registrado el trámite del Expediente N° 90.192-95, Sumario N° 819-95.

Se solicita a los señores Jefes de la Mesa de Entradas y Salidas de los distintos Organismos y Secretarías que componen el Departamento Ejecutivo, tengan a bien informar a ésta Procuración General, sin en los mismos se encuentra registrado el trámite del Expediente N° 65.037-92, Sumario N° 409-92.

**Gustavo Romairone**  
Director General Sumario

Inicia: 2-12-97

Vence: 4-12-97

# Licitaciones

**SECRETARIA DE HACIENDA Y FINANZAS****DIRECCION GENERAL DE COMPRAS Y CONTRATACIONES****Obra C.E.N.T. 36, D.E. 14°**

Expediente N° 49.163-97.

Llámase a Licitación Pública N° 354-97, a realizarse el 29 de diciembre de 1997, a las 12, para contratar la Obra C.E.N.T. 36, D.E. 14°.

Los pliegos podrán ser consultados y/o adquiridos en la Dirección General de Compras y Contrataciones, Avenida de Mayo 525, Planta Baja, Oficina 20, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16.

Valor del pliego: pesos ciento treinta (\$ 130.—).

Orden 559

Inicia: 4-12-97

Vence: 18-12-97

**Obra Escuela JIN "B", D.E. 14°**

Expediente N° 45.592-97.

Llámase a Licitación Pública N° 355-97, a realizarse el 7 de enero de 1998, a las 12, para contratar la Obra Escuela JIN "B", D.E. 14°.

Los pliegos podrán ser consultados y/o adquiridos en la Dirección General de Compras y Contrataciones, Avenida de Mayo 525, Planta Baja, Oficina 20, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16.

Valor del pliego: pesos trescientos (\$ 300.—).

Orden 560

Inicia: 4-12-97

Vence: 26-12-97

**Obra Escuela Especial 1. D.E. 8°**

Expediente N° 49.164-97.

Llámase a Licitación Pública N° 353-97, a realizarse el 22 de diciembre de

1997, a las 12, para contratar la Obra Escuela Especial 1. D.E. 8° "Alfonsina Storni".

Los pliegos podrán ser consultados y/o adquiridos en la Dirección General de Compras y Contrataciones, Avenida de Mayo 525, Planta Baja, Oficina 20, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16.

Valor del pliego: pesos ciento diez (\$ 110.—).

Orden 561

Inicia: 4-12-97

Vence: 11-12-97

**Servicio de elaboración y distribución de comidas**

Expediente N° 73.621-97.

Llámase a Licitación Pública N° 1-98, cuya apertura se realizará el día 12 de diciembre de 1997, a las 14, para el servicio de elaboración y distribución de co-

midas (modalidad catering), destinado a los niños participantes del Programa Colonias de Verano 1998 a realizarse en los Polideportivos y/u otras dependencias afines a cargo de la Dirección General de Deportes dependiente de la Secretaría de Promoción Social.

Los pliegos podrán ser consultados y/o adquiridos en la Dirección General de Compras y Contrataciones, Avenida de Mayo 525, Planta Baja, Oficina 20, Capital Federal, de lunes a viernes de 10 a 16.

Valor del pliego: pesos quinientos (\$ 500.—).

Orden 566

Inicia: 4-12-97

Vence: 5-12-97

## SECRETARIA DE PRODUCCION Y SERVICIOS

### Obras de reparación

Llámase a Licitación Pública N° 18-DGOP-97, para la contratación de las Obras de Reparación de Cubiertas de los Talleres Centrales de la Dirección General de Obras Públicas, ubicados en la manzana delimitada por las calles Uspallata, Lavardén, Los Patos y Zavaleta, de la ciudad de Buenos Aires.

Presupuesto de la Obra: \$ 760.000.-

Plazo de ejecución: 90 días corridos.

Valor del pliego: pesos setecientos sesenta (\$ 760.-).

**Adquisición de pliego:** Secretaría de Producción y Servicios, Carlos Pellegrini 291, piso 9°, oficina 37, Capital Federal, de 9 a 16 horas, donde los interesados podrán formular por escrito las consultas.

**Fecha de apertura:** Las ofertas deberán ser presentadas hasta la hora de apertura fijada para el día 22 de diciembre de 1997 a las 10 horas en la Secretaría de Producción y Servicios.

Orden 546

Inicia: 24-11-97

Vence: 15-12-97

### Construcción de un puente peatonal y vehicular

Llámase a Licitación Pública N° 24-DGOP-97 para la contratación de las Obras de Construcción de un Puente Peatonal y Vehicular en la Avda. Riestra sobre las vías del Ferrocarril Gral. Belgrano Sur.

Presupuesto de la Obra: \$ 1.500.000.-

Plazo de ejecución: 240 días corridos.

Valor del pliego: pesos un mil quinientos (\$ 1.500.-).

**Adquisición de pliego:** Secretaría de Producción y Servicios, Carlos Pellegrini 291, piso 9°, oficina 37, Capital Federal, de 9 a 16 horas, donde los interesados podrán formular por escrito las consultas.

**Fecha de apertura:** Las ofertas deberán ser presentadas hasta la hora de apertura fijada para el día 22 de diciembre de 1997 a las 11 horas en la Secretaría de Producción y Servicios.

Orden 547

Inicia: 24-11-97

Vence: 15-12-97

### Construcción de un puente peatonal

Llámase a Licitación Pública N° 12-DGOP-97, para la contratación de las Obras de Construcción de un Puente Peatonal en la calle La Pampa sobre la Av. Leopoldo Lugones, Vías del Ferrocarril Belgrano y Av. Intendente Cantillo.

Presupuesto de la Obra: \$ 350.000.-

Plazo de ejecución: 150 días corridos.

Valor del pliego: pesos trescientos cincuenta (\$ 350.—).

**Adquisición de pliego:** Secretaría de Producción y Servicios, Carlos Pellegrini 291, piso 9°, oficina 37, Capital Federal, de 9 a 16 horas, donde los interesados podrán formular por escrito las consultas.

**Fecha de apertura:** Las ofertas deberán ser presentadas hasta la hora de

apertura fijada para el día 22 de diciembre de 1997 a las 12 horas en la Secretaría de Producción y Servicios.

Orden 548

Inicia: 24-11-97

Vence: 15-12-97

### Construcción de sumideros nuevos

Llámase a Licitación Pública para la contratación de las Obras de Construcción de Sumideros Nuevos, Obras Conexas y Ampliación de la Red Pluvial en la ciudad de Buenos Aires.

Presupuesto de la Obra: \$ 2.000.000.-

Plazo de ejecución: 18 meses.

Valor del pliego: pesos dos mil (\$ 2.000).

**Adquisición de pliego:** Secretaría de Producción y Servicios, Carlos Pellegrini 291, piso 9°, Compras, Capital Federal, de 9 a 16 horas, donde los interesados podrán formular por escrito las consultas.

**Fecha de apertura:** Las ofertas deberán ser presentadas hasta la hora de apertura fijada para el día 22 de diciembre de 1997 a las 11 horas en la Secretaría de Producción y Servicios.

Orden 549

Inicia: 24-11-97

Vence: 15-12-97

## SECRETARIA DE SALUD

HOSPITAL GENERAL DE AGUDOS  
DR. CARLOS DURAND

### Preadjudicación

Licitación Pública N° 139-D-97.  
Firma preadjudicada: Aga S.A. - Renglón: 1 - Importe: \$ 168.000,00.

Orden 555

Inicia: 4-12-97

Vence: 4-12-97

### Servicio de limpieza de áreas no concesionadas

Llámase a Licitación Privada N° 154-D-97, a realizarse el 11 de diciembre de 1997, a las 8.30 hs.

Los respectivos pliegos podrán ser retirados en la oficina de Compras del hospital, Diaz Vélez 5044, Capital Federal, de lunes a viernes de 8 a 13.

Valor del Pliego: pesos seiscientos (\$ 600.—).

Orden 557

Inicia: 2-12-97

Vence: 4-12-97

#### TALLERES PROTEGIDOS DE REHABILITACION PSIQUIATRICA

##### Preadjudicación

Nota N° 831-97 - Contratación Directa N° 22-97 - Acta N° 32-97.

Firma preadjudicada: Jenck S.A. - Ren-giones: 6 y 7 - Monto: \$ 1.203,00.

Orden 562

Inicia: 4-12-97

Vence: 4-12-97

#### ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

##### BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

##### Provisión, instalación, puesta en funcionamiento de impresoras laser

Llámase a Licitación Pública con referencia a la "Provisión e instalación, puesta en funcionamiento, modalidad llave en mano de dos impresoras laser, prestación del servicio de mantenimiento preventivo y correctivo y provisión de los software necesarios. Alternativa: locación con opción a compra (CC. 11.302)".

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en Compras, Florida 302, piso 7°, Capital Federal.

Valor del pliego: pesos un mil cien (\$ 1.100.-).

Fecha de apertura: 11-12-97 a las 11. Consultas de 10 a 16 horas. Teléfonos: 329-8809/8810.

B.C.B.A. 143

Inicia: 2-12-97

Vence: 9-12-97

##### Provisión e instalación de un sistema de detección de incendios

Llámase a Licitación Pública con referencia a la "Provisión e instalación de un sistema de detección de incendios en dependencia de la institución (CC. 11.485)".

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en Compras, Florida 302, piso 7°, Capital Federal.

Valor del pliego: pesos treinta (\$ 30.-).

Fecha de apertura: 12-12-97 a las 11. Consultas de 10 a 16 horas. Teléfonos: 329-8809/8810.

B.C.B.A. 144

Inicia: 2-12-97

Vence: 9-12-97

## Edictos

##### Retiro de restos

Se comunica a los deudos que tengan restos de familiares depositados en la bóveda ubicada por las sepulturas 18 y 19, tablón 9, manzana 5, sección 13, propiedad de Oscar Horacio Bonta, del Cementerio de la Chacarita, que deberán retirarlos dentro de los (5) días de la fecha. En caso contrario se solicitará a la Dirección General de Cementerios la cremación y el posterior destino de las cenizas.

Particular 29

Inicia: 3-12-97

Vence: 10-12-97

##### COMUNICACION

El Director del Hospital Bernardino Rivadavia, comunica a la agente González, Carmen (F.M. N° 346.990), (D.N.I. N° 03.214.904) Partida 4006.3100.C.00.101 fue aceptada la renuncia por Jubilación Ordinaria mediante Disposición N° 686-DGARH-97 debiéndose notificarse en un todo de acuerdo con lo establecido por inciso c) de la Ordenanza N° 40.401 (B.M. N° 17.489).

Edicto 403

Inicia: 3-12-97

Vence: 5-12-97

##### INTIMACION

Intímase al propietario del predio sito en la calle Yerbal 2835, a realizar la desratización e higienización del mismo, dentro de los diez (10) días de publicado el presente edicto, en el marco de lo preceptuado en tal sentido por el artículo 11 de la Ordenanza N° 33.581, B.M. N° 15.540, AD 470.2 el cual establece que: "Todo propietario de terreno total o parcialmente baldío, o total o parcialmente descubierto está obligado a mantenerlo debidamente cercado y en buenas condiciones de higiene, salubridad y estética", y la Ordenanza N° 33.721, B.M. N° 15.590, AD 643.2, la que establece que: "La responsabilidad primaria y principal de la construcción, mantenimiento y conservación de las veredas, compete al propietario frentista", bajo apercibimiento de aplicación de una multa y la ejecución de los trabajos mencionados por administración y a su costa.

Edicto 401

Inicia: 1°-12-97

Vence: 5-12-97

##### CITACION

Se cita a Claudio Munin (F.M. número 333.683), a fin de que concurra ante la Actuaría a cargo de la Dra. Ana Buongiorno de la Dirección de Sumarios, Uruguay 440, piso 8°, oficina "87", Capital Federal, a fin de prestar declaración indagatoria en el Sumario N° 701-96, que se instruye por Expediente N° 77.677-96, como asimismo tomar vista de todo lo actuado por el término de diez (10) días hábiles, plazo durante el cual podrá presentar defensa y ofrecer la prueba que estime pertinente, con relación al cargo que se le formula, consistente en: "No haber observado en el servicio y fuera de el una conducta decorosa y digna de la consideración y confianza que su función exige, en ocasión de cumplir tareas como auxiliar casero de la Escuela N° 25 del D.E. 14". Vencido el plazo de diez días hábiles a partir de la última publicación del presente edicto, sin que se hubiere presentado, se proseguirá la actuación conforme lo previsto en el artículo 13 del Decreto N° 3.360-68 (B.M. N° 13.296).

Edicto 404

Inicia: 4-12-97

Vence: 11-12-97